



II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

LEYES



*Ley 610 de 2000
(agosto 15)*

*por la cual se establece el
trámite de los procesos de
responsabilidad fiscal de
competencia de las
contralorías.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

Aspectos Generales

Artículo 1. *Definición.* El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Artículo 2. *Principios orientadores de la acción fiscal.* En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3. *Gestión fiscal.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Artículo 4. *Objeto de la responsabilidad fiscal.* La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Parágrafo 2. El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve.

Artículo 5. *Elementos de la responsabilidad fiscal.* La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Artículo 6. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Artículo 7. Pérdida, daño o deterioro de bienes. En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables.

En los demás eventos de pérdida, daño o deterioro de este tipo de bienes, el resarcimiento de los perjuicios causados al erario procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas o como consecuencia civil derivada de la comisión de hechos punibles, según que los hechos que originaron su ocurrencia correspondan a las faltas que sobre guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Disciplinario Único o a los delitos tipificados en la legislación penal.

Artículo 8. Iniciación del proceso. El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas

por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000.

Artículo 9. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Artículo 10. Policía judicial. Los servidores de las contralorías que realicen funciones de investigación o de indagación, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial.

Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes:

1. Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados contra los intereses patrimoniales del Estado.
2. Coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación.
3. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones o investigaciones en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de daño patrimonial al Estado, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna.
4. Denunciar bienes de los presuntos responsables ante las autoridades judiciales, para que se tomen las medi-

das cautelares correspondientes, sin necesidad de prestar caución.

Parágrafo. En ejercicio de sus funciones, los servidores de los organismos de control fiscal a que se refiere este artículo podrán exigir la colaboración gratuita de las autoridades de todo orden.

Artículo 11. Grupos interinstitucionales de investigación. Las contralorías, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, las personerías y las entidades de control de la administración, podrán establecer con carácter temporal y de manera conjunta, grupos especiales de trabajo para adelantar investigaciones que permitan realizar la vigilancia integral del manejo de los bienes y fondos públicos, así como las actuaciones de los servidores públicos.

Las pruebas practicadas por estos grupos especiales de trabajo tendrán plena validez para los respectivos procesos fiscales, penales, disciplinarios y administrativos.

Artículo 12. Medidas cautelares. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuen-

tra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios.

Artículo 13. Suspensión de términos. El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 14. Unidad procesal y conexidad. Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente.

Artículo 15. Acumulación de procesos. Habrá lugar a la acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal y siempre que no se haya proferido fallo de primera o única instancia, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aunque en ellos figuren otros implicados y siempre que se trate de la misma entidad afectada, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente.

Contra la decisión de negar la acumulación procede el recurso de reposición.

Artículo 16. Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

Artículo 17. Reapertura. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o

en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso.

Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.

Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

Artículo 19. Muerte del implicado y emplazamiento a herederos. En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión.

Artículo 20. Reserva y expedición de copias. Las actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal son reservadas hasta su culminación. En consecuencia, hasta no terminarse el proceso de responsabilidad fiscal, ningún funcionario podrá suministrar información, ni expedir copias de piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios o administrativos.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria, la cual será sancionada por la autoridad competente con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Los sujetos procesales tendrán derecho a obtener copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos,

con la obligación de guardar reserva sin necesidad de diligencia especial.

Artículo 21. Traslado a otras autoridades. Si con ocasión del adelantamiento de los procesos de que trata la presente ley se advierte la comisión de hechos punibles o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.

TÍTULO II

Actuación procesal

CAPÍTULO I

Pruebas

Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 23. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

Artículo 24. Petición de pruebas. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.

Artículo 25. Libertad de pruebas. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

Artículo 27. Comisión para la práctica de pruebas. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

Artículo 28. Pruebas trasladadas. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán

de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley.

Artículo 29. Aseguramiento de las pruebas. El funcionario de la Contraloría en ejercicio de las facultades de policía judicial tomará las medidas que sean necesarias para asegurar que los elementos de prueba no sean alterados, ocultados o destruidos. Con tal fin podrá ordenar entre otras las siguientes medidas: disponer vigilancia especial de las personas, de los muebles o inmuebles, el sellamiento de estos, la retención de medios de transporte, la incautación de papeles, libros, documentos o cualquier otro texto informático o magnético.

Artículo 30. Pruebas inexistentes. Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes.

Artículo 31. Visitas especiales. En la práctica de visitas especiales, el funcionario investigador procederá a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia.

Cuando lo estime necesario, el investigador podrá tomar declaraciones juramentadas a las personas que intervengan en la diligencia y solicitar documentos autenticados, según los casos, para incorporarlos al informativo.

Artículo 32. Oportunidad para controvertir las pruebas. El investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

CAPÍTULO II

Impedimentos y recusaciones

Artículo 33. Declaración de impedimentos. Los servidores públicos que conozcan de procesos de responsabilidad fiscal en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán

declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma.

Artículo 34. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación para los servidores públicos que ejercen la acción de responsabilidad fiscal, las establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo, de Procedimiento Civil y Procedimiento Penal.

Artículo 35. Procedimiento en caso de impedimento o recusación. El funcionario impedido o recusado pasará el proceso a su superior jerárquico o funcional, según el caso, fundamentando y señalando la causal existente y si fuere posible aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior decida de plano si acepta el impedimento o la recusación y en caso afirmativo a quien ha de corresponder su conocimiento o quien habrá de sustituir al funcionario impedido o recusado.

Cuando haya dos o más funcionarios competentes para conocer de un mismo asunto y uno de ellos se declare impedido o acepte la recusación, pasará el proceso al siguiente, quien si acepta la causal avocará el conocimiento. En caso contrario, lo remitirá al superior jerárquico o funcional, según el caso, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento o recusación.

CAPÍTULO III

Nulidades

Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

Artículo 37. Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustentan. Sólo se podrá

formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.

CAPÍTULO IV

Trámite del proceso

Artículo 39. Indagación preliminar. Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.

Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

Parágrafo. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.

Artículo 41. Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.
8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.
9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión.

Artículo 42. Garantía de defensa del implicado. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

Artículo 43. Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reco-

nocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

Artículo 44. *Vinculación del garante.* Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Artículo 45. *Término.* El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado.

Artículo 46. *Decisión.* Vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso.

Artículo 47. *Auto de archivo.* Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Artículo 48. *Auto de imputación de responsabilidad fiscal.* El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.

2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Artículo 49. *Notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal.* El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por edicto se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 50. *Traslado.* Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.

Artículo 51. *Decreto y práctica de pruebas.* Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición.

Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; ésta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 52. *Término para proferir fallo.* Vencido el término de traslado y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominada fallo con o sin responsabilidad fiscal(sic), según el caso, dentro del término de treinta (30) días.

Artículo 53. *Fallo con responsabilidad fiscal.* El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al

presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

Artículo 54. Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

Artículo 55. Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

Artículo 56. Ejecutoriedad(sic) de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas:

1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.
2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.
3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

Artículo 57. Segunda instancia. Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

El funcionario de segunda instancia podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para decidir la apelación, por un término máximo de diez (10) días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica.

TÍTULO III

Consecuencias de la declaración de responsabilidad fiscal

Artículo 58. Mérito ejecutivo. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías.

Artículo 59. Impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme.

Artículo 60. Boletín de responsables fiscales. La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que ésta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta.

Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.

Artículo 61. Caducidad del contrato estatal. Cuando en un proceso de responsabilidad fiscal un contratista sea declarado responsable, las contralorías solicitarán a la autoridad administrativa correspondiente que declare la caducidad del contrato, siempre que no haya expirado el plazo para su ejecución y no se encuentre liquidado.

TÍTULO IV
Disposiciones finales

Artículo 62. *Aplicación extensiva.* El procedimiento establecido en la presente ley para el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, le será aplicable a la Auditoría General de la República.

Artículo 63. *Control fiscal excepcional.* La Contraloría General de la República tiene competencia prevalente para adelantar hasta su culminación los procesos de responsabilidad fiscal que se originen como consecuencia del ejercicio de la facultad excepcional de control establecida en el artículo 267 de la Constitución Política.

Artículo 64. *Delegación.* Para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, los contralores podrán delegar esta atribución en las dependencias que, de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad, existan, se creen o se modifiquen, para tal efecto. En todo caso, los contralores podrán conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra los actos de los delegatarios.

Artículo 65. *Constitución en parte civil.* Los contralores, por sí mismos o por intermedio de sus apoderados, podrán constituirse en parte civil dentro de los procesos penales que se adelanten por delitos que atenten contra intereses patrimoniales del Estado, tales como enriquecimiento ilícito de servidores públicos, peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, contrato celebrado sin requisitos legales, delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado, siempre y cuando la entidad directamente afectada no cumpliera con esta obligación, según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

Las entidades que se constituyan en parte civil deberán informar a las contralorías respectivas de su gestión y resultados.

Parágrafo. La parte civil al solicitar el embargo de bienes como medida preventiva no prestará caución.

Artículo 66. *Remisión a otras fuentes normativas.* En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 67. *Actuaciones en trámite.* En los procesos de responsabilidad fiscal, que al entrar en vigencia la presente ley, se hubiere proferido auto de apertura a juicio fiscal o se encuentren en la etapa de juicio fiscal, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento regulado en la Ley 42 de 1993. En los demás procesos, el trámite se adecuará a lo previsto en la presente ley.

En todo caso, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren en curso, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 68. *Derogatoria.* Deróganse los artículos 72 a 89 y el parágrafo del artículo 95 de la Ley 42 de 1993.

Artículo 69. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de la Calle Lombana.

DECRETOS



*Decreto 1491 de 2000
(agosto 2)*

*por el cual se prorroga el plazo
señalado en el Decreto 2153 de
1999, modificado por el Decreto
613 de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de la consagrada en el artículo 189, numeral 16 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2153 del 4 de noviembre de 1999 reformó el sistema y procedimiento contable y financiero utilizado para el manejo del pasivo pensional de la Empresa Colombiana de Petróleos, (Ecopetrol);

Que el artículo 1 del citado Decreto establece que la administración y el manejo de los recursos que respaldan el pasivo pensional de Ecopetrol estarán a cargo de uno o varios patrimonios autónomos que servirán como garantía y fuente de pago de su pasivo pensional, y que deberá constituirlos en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de su publicación;

Que el artículo 1 del Decreto 613 de 2000 subrogó el artículo 1 del Decreto 2153 de 1999 y señaló un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de su publicación para la constitución de los mencionados patrimonios autónomos;

Que según consta en Acta 2238 de julio 14 de 2000 y en memorando DIJ 337 del mismo mes y año, la Junta Directiva de Ecopetrol y el Director Jurídico de la entidad, respectivamente, recomendaron modificar el criterio de evaluación para la contratación de los administradores de los patrimonios autónomos que servirán como garantía y fuente de pago del pasivo pensional contraído por Ecopetrol, por lo cual se hace necesario prorrogar el plazo establecido en el artículo 1 del Decreto 2153 modificado por el Decreto 613 de 2000 para la constitución de patrimonios autónomos,

DECRETA:

Artículo 1. Amplíese por el término de seis (6) meses contados a partir del 10 de agosto de 2000, el plazo señalado en el Decreto 2153 de 1999 modificado por el Decreto 613 de 2000, para la constitución de patrimonios autónomos.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Caballero Argáez.



*Decreto 1492 de 2000
(agosto 2)*

*por el cual se reduce el arancel
ad valorem para las
importaciones de maíz
amarillo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena faculta a los países miembros a efectuar diferimientos(sic) del Arancel Externo Común por razones de emergencia nacional;

Que las resoluciones 60 y 214 de la Secretaría General de la Comunidad Andina califican las situaciones que constituyen los casos de emergencia nacional de que trata el artículo 5 de la Decisión 370;

Que se presentaron en el país graves perturbaciones del orden público con bloqueo de las vías terrestres, aislando la zona nororiental del territorio colombiano, particularmente los departamentos de Santander y Norte de Santander;

Que el aislamiento afectó el abastecimiento de la industria avícola de Santander y Norte de Santander, la cual concentra el 25% de la producción nacional de huevo y el 20% de la producción nacional de pollo y genera alrededor de 20.000 empleos directos y más de 100.000 empleos indirectos;

Que la situación crítica de la industria avícola del nororiente colombiano no se limita al proceso de abastecimiento fallido por el bloqueo, sino que también supone una situación de traumatismo productivo, definido por la falta de materia prima para la alimentación de aves, la disminución abrupta de la producción, la pérdida de mercados, y los sobrecostos en materia prima y fletes, lo cual generó la suspensión de la actividad productiva avícola, con las consecuentes pérdidas adicionales de producto y empleo;

Que siendo el maíz amarillo una de las principales materias primas para la alimentación de las aves, se solicitó autorización a la Secretaría General para diferir al 0% el Arancel Externo Común de la subpartida Nandina 10.05.90.11, correspondiente al maíz amarillo, para aliviar la crítica situación económica que enfrenta el sector avícola de Santander y Norte de Santander;

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante Resoluciones 401 y 409 del 12 de junio y 8 de julio de 2000, calificó como emergencia nacional la situación de naturaleza económica que afecta al sector avícola de los departamentos de Santander y Norte de Santander y autorizó al Gobierno de Colombia a diferir el Arancel Externo Común hasta un nivel de 0% para la importación de 48.000 toneladas de la subpartida Nandina 10.05.90.11 correspondiente al maíz amarillo, por un período de dos (2) meses, contados a partir del 10 de julio de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Redúcese a 0% el arancel ad valorem para las importaciones de los productos clasificados en la subpartida 10.05.90.11.00 del arancel de aduanas, hasta el 10 de septiembre de 2000. A partir de la fecha indicada, regirá nuevamente el arancel ad valorem señalado en los decretos 547 y 2317 de 1995.

Artículo 2. La reducción arancelaria de que trata el artículo anterior, no se aplicará a los derechos variables adicionales que pudieren resultar del Sistema Andino de Franjas de Precios establecido en la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y en el Decreto 547 de 1995.

Artículo 3. Cuando el arancel total calculado conforme a la Decisión 371 y al Decreto 547 de 1995, sea mayor al fijado según lo previsto en la Decisión 468, la reducción arancelaria se aplicará restando 15 puntos porcentuales del arancel total limitado conforme a la Decisión 468.

Artículo 4. La reducción arancelaria prevista en el artículo primero de este decreto, sólo se aplicará para la importación de 48.000 toneladas del producto clasificado en la subpartida 10.05.90.11.00, destinadas exclusivamente para consumo de las empresas avícolas, ubicadas en los departamentos de Santander y Norte de Santander.

Artículo 5. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural distribuirá el contingente de que trata el artículo anterior entre las empresas que hayan realizado compras efectivas de maíz

amarillo o sorgo nacional, en el período comprendido entre el 1 de junio de 1999 y el 31 de mayo de 2000.

Artículo 6. Para obtener el levante de las mercancías al amparo del tratamiento arancelario previsto en este decreto, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación de la declaración de importación y a conservar a disposición de la autoridad aduanera, el original del registro de importación en el cual conste que se acoge a las disposiciones aquí consagradas y que tiene el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con el artículo anterior.

El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a las sanciones establecidas en el Decreto 2685 de 1999.

Artículo 7. A las importaciones de los productos comprendidos en la subpartida 10.05.90.11.00 que se efectúen sin sujeción a lo señalado en este decreto, se les aplicará el arancel ad valorem y los derechos variables adicionales establecidos en los decretos 547 y 2317 de 1995.

Artículo 8. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informará a la Secretaría General de la Comunidad Andina las cantidades importadas al amparo de este decreto, así como las fechas de presentación de cada una de las declaraciones de importación y las empresas destinatarias de dichas importaciones.

Artículo 9. El presente decreto rige a partir de su publicación y hasta el 10 de septiembre de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

La Viceministra de Comercio Exterior, encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Comercio Exterior,

Ángela María Orozco Gómez.

El Ministro de Agricultura,

Rodrigo Villalba Mosquera.



*Decreto 1493 de 2000
(agosto 2)*

*por el cual se modifica de
manera transitoria la
aplicación del Sistema Andino
de Franjas de Precios.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se estableció el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) para un conjunto de productos agropecuarios, entre los cuales se encuentra el maíz amarillo, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11;

Que mediante el Decreto 547 de 1995 se estableció la metodología y los criterios objetivos para la determinación de los aranceles variables del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que mediante la Decisión 430 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se autorizó a los Países Miembros limitar la magnitud de los derechos variables a lo necesario para el cumplimiento de sus compromisos sobre niveles arancelarios consolidados, asumidos ante la OMC;

Que la aplicación de la autorización anterior por algunos países miembros, ha generado distorsiones en las condiciones de competencia de los productos derivados del maíz amarillo;

Que la Decisión 468 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece que la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante resolución, señalará cada seis meses, a partir de la primera quince(sic) de enero del año 2000, el arancel promedio ponderado mensual al cual efectúan sus importaciones Colombia, Ecuador y Venezuela para los productos que se clasifican por la subpartida 1005.90.11;

Que según la Decisión 468 ya mencionada, Colombia y Ecuador pueden limitar la aplicación de los derechos variables

adicionales resultantes del Sistema Andino de Franjas de Precios para los productos que se clasifican por la subpartida 1005.90.11, hasta el nivel que señale la resolución expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina de que trata el aparte anterior, durante los seis meses calendario siguientes a la expedición de la resolución;

Que mediante Resolución 411 del 13 de julio de 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina, dispuso que Colombia podrá limitar, entre el 1 de agosto de 2000 y el 31 de enero de 2001, la aplicación de los derechos variables adicionales resultantes del Sistema Andino de Franjas de Precios para el maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11, hasta un nivel tal que el arancel total no resulte superior al 46%.

DECRETA:

Artículo 1. Limitase la aplicación de los derechos variables adicionales previstos en la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y en el Decreto 547 de 1995, hasta un nivel tal que el arancel total no resulte superior al 46% para las importaciones de maíz amarillo clasificado por la subpartida 1005.90.11.00 del arancel de aduanas.

Artículo 2. Para acogerse al gravamen señalado en el artículo anterior, la importación del maíz amarillo será registrada por el Ministerio de Comercio Exterior, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará visto bueno a las importaciones que pretendan acogerse al gravamen señalado en el artículo 1 de este decreto, a quienes hayan realizado compras efectivas de las cosechas nacionales de sorgo, yuca seca o maíz amarillo en las condiciones que para el efecto establezca.

Artículo 4. Para obtener el levante de las mercancías al amparo del tratamiento arancelario previsto en este decreto, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación de la declaración de importación y a conservar a disposición de la autoridad aduanera, el original del registro de importación en el cual conste que se acoge a las disposiciones aquí consagradas y que tiene el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con el artículo anterior.

El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Decreto 2685 de 1999.

Artículo 5. El presente decreto, previa su publicación, rige a partir del 3 de agosto del año 2000 y hasta el 31 de enero del año 2001.

Publíquese y cúmplase.

Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

La Viceministra de Comercio Exterior, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Comercio Exterior,

Ángela María Orozco Gómez.



*Decreto 1555 de 2000
(agosto 15)
por el cual se reglamenta el
artículo 63 del Decreto 955
de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y, en especial de las que le confieren los ordinales 11 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 101 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. En desarrollo del artículo 63 del Decreto 955 de 2000, para asegurar el uso eficiente de las instalaciones portuarias y promover el desarrollo de proyectos carboníferos, el Ministerio de Transporte podrá otorgar directamente nuevas

concesiones portuarias o prorrogar las ya otorgadas en los términos y condiciones que se establecen en este decreto.

Artículo 2. La facultad a que se refiere el artículo anterior, sólo se podrá ejercer respecto de aquellos puertos carboníferos de uso privado que estén exclusivamente destinados a la exportación del mineral explotado en desarrollo de contratos de gran minería celebrados con entidades estatales, cuando el plazo de vigencia de estos últimos, a la fecha de expedición de este decreto, sea superior al plazo de duración de la concesión o autorización actualmente vigente para el uso y explotación del respectivo puerto.

Artículo 3. Para efectos del otorgamiento de nuevas concesiones o prórrogas se seguirá el siguiente procedimiento:

1. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1 de 1991, la solicitud deberá llenar los siguientes requisitos:
 - a) Ser presentada por el titular del aporte minero en virtud del cual ha sido celebrado el contrato de gran minería cuyo producto se exporte a través del puerto o con su coadyuvancia(sic);
 - b) Acreditar la existencia y representación legal del solicitante. El peticionario que no tenga el carácter de sociedad portuaria deberá manifestar su voluntad de formar una sociedad de esta naturaleza;
 - c) Precisar la ubicación, linderos y extensión del terreno que se pretende ocupar con las construcciones y las zonas adyacentes de servicio del puerto;
 - d) Describir en forma general el proyecto portuario, señalando sus especificaciones técnicas, principales modalidades de operación y los volúmenes y clase de carga a que se destinará;
 - e) Acreditar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes en materia ambiental;
 - f) Constituir una garantía, cuando sea del caso, cuyo objeto sea asegurar que las obras necesarias para el cabal funcionamiento del puerto se inicien y terminen en el plazo señalado en el proyecto;
 - g) Indicar el plazo para el cual se solicita la concesión o la prórroga, que no podrá ser superior al que falte para el vencimiento del contrato de gran minería cuyos productos se exportan a través del puerto.

2. Si la solicitud se ajusta a los requisitos aquí previstos, el Ministerio de Transporte, dentro del término de cinco meses contados a partir de la fecha de la solicitud, podrá otorgar, sin más trámites o requisitos, la concesión o prórroga solicitada, a través de una resolución cuyo contenido será el previsto en el artículo 14 de la Ley 1 de 1991. Si decide negar la solicitud deberá motivar su decisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 1 de 1991.

3. El contrato de concesión o el documento de prórroga se suscribirá, dentro del plazo que señale el Ministerio de Transporte, con la sociedad portuaria, una vez la misma se encuentre debidamente constituida. Dicho plazo podrá ser prorrogado por justa causa por el Ministerio de Transporte. La nueva concesión portuaria comenzará a regir a partir de la fecha de expiración de la concesión o autorización vigente.

Artículo 4. Por razón de la prórroga o de la nueva concesión portuaria, la sociedad portuaria deberá pagar la contraprestación definida conforme a la metodología fijada por el Gobierno Nacional en los planes de expansión portuaria. Dicho monto se definirá con base en las normas vigentes al momento del otorgamiento de concesión o de la prórroga y se deberá pagar a partir de la fecha en que entre a regir la misma.

Artículo 5. Para los efectos previstos en los artículos anteriores, el contrato de concesión que se celebre o la prórroga que se conceda se sujetarán, en lo no previsto en este decreto, a lo dispuesto en la Ley 1 de 1991.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Caballero Argáez.

El Ministro de Transporte,

Gustavo Adolfo Canal Mora.



*Decreto 1573 de 2000
(agosto 15)*

*por el cual se delega en el
Ministro de Hacienda y Crédito
Público la facultad para
celebrar en nombre de la
Nación, el Contrato
Modificadorio número 3 a un
contrato de préstamo externo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades, en especial de las que le confieren el artículo 211 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. Delégase en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar en nombre de la Nación, el Contrato Modificadorio número 3, del Contrato de Préstamo 540/OC-CO suscrito el 14 de septiembre de 1988, modificado mediante contratos modificadorios números 1 y 2 del 26 de enero de 1993 y 21 de febrero de 1996, entre Isagen S.A. y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por US\$360.000.000 y con garantía de la Nación.

Artículo 2. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Eduardo Pizano de Narváez.



*Decreto 1607 de 2000
(agosto 23)*

*por el cual se adiciona el
Decreto 678 de 1999 “por el
cual se modifica el Fondo de
Solidaridad de Ahorradores y
Depositantes de Entidades
Cooperativas en Liquidación y
se dictan otras disposiciones”.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de lo previsto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en especial de las facultades conferidas en el Decreto 2331 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante sentencia C-136/99 del 4 de marzo de 1999 la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 5 del Decreto 2331/98, señaló que la adquisición de acreencias por el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación, (Fosadec), debe tener lugar con la agilidad que lo permitan los recursos que se vayan recibiendo por concepto de los recaudos generados por las normas que consagra el Decreto 2331 de 1998, y dentro de los recursos disponibles, a prorrata de las acreencias y privilegiando en el tiempo a los pequeños ahorradores y a las personas de escasos recursos;

Que las fases A, B y C previstas por el Decreto 678 de 1999, han privilegiado a los pequeños ahorradores y personas de escasos recursos;

Que el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación (Fosadec) cuenta con recursos disponibles;

Que en consecuencia, resulta procedente adoptar medidas que faciliten el acceso a los recursos del Fosadec a aquellos ahorradores y depositantes con acreencias superiores a los montos previstos en el Decreto 678/99, quienes resultaron igualmente afectados por los hechos que derivaron en la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social decretado el 16 de noviembre de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 2 del Decreto 2506 de 1998, modificado por el artículo 2 del Decreto 678-99, con los siguientes literales:

d) Se adquirirán acreencias por encima de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) y hasta completar cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), sin sujeción a los criterios para el orden de preferencias establecidos en los literales a) y b), del presente artículo”.

“e) De acuerdo con la disponibilidad de recursos, previa certificación de la Subsecretaría Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Consejo Asesor del Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación (Fosadec), una vez se haya culminado la etapa de pagos prevista en el literal d) del presente artículo, podrá establecer directrices para la adquisición de las acreencias de ahorradores y depositantes de entidades cooperativas en liquidación, que a continuación se especifican:

1. Para depósitos superiores a los cinco millones de pesos (\$5.000.000.00).
2. Para ahorradores y depositantes debidamente reconocidos que no hayan reclamado dentro de las fases previstas en el presente artículo”.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



*Decreto 1608 de 2000
(agosto 23)*

*por el cual se modifica
la estructura de la
Superintendencia de Valores.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y en especial de las conferidas por el artículo 54 de la Ley 489 de 1998 y artículo 69 de la Ley 510 de 1999,

DECRETA:

CAPÍTULO I

**De la Superintendencia de
Valores naturaleza, objetivos
y funciones**

Artículo 1. Naturaleza y objetivos. La Superintendencia de Valores es un organismo técnico de carácter constitucional, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tiene por objeto estimular, organizar, desarrollar y regular el mercado público de valores, así como ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le delegue el Presidente de la República o le atribuya la ley.

Artículo 2. Funciones. A la Superintendencia de Valores corresponde ejercer las funciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 2739 de 1991, además de las que las normas vigentes le otorguen o le lleguen a otorgar.

CAPÍTULO II

Inspección, vigilancia y control

Artículo 3. Sociedades vigiladas e inspeccionadas por la Superintendencia de Valores. La Superintendencia de Valores continuará ejerciendo la inspección y vigilancia permanente sobre las bolsas de valores, bolsas de futuros y opciones, intermediarios que actúen en estas últimas bolsas y sociedades que realicen la compensación y liquidación de contratos de futuros, opciones y otros, en los términos establecidos en el artículo 60 de la Ley 510 de 1999; los comisionistas de bolsa, los

comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, las sociedades calificadoras de valores, los fondos mutuos de inversión que, a 31 de diciembre de cada año, registren activos iguales o superiores a cuatro mil (4.000) salarios mensuales legales, vigentes a la fecha del respectivo corte y los fondos de garantía que se constituyan en el mercado público de valores en los mismos términos y con las mismas facultades previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 4. *Emisores de valores sometidos al control exclusivo de la Superintendencia de Valores.* La Superintendencia de Valores continuará ejerciendo el control exclusivo respecto de los emisores de valores, excepto cuando se trate de los emisores a los que se refiere el artículo siguiente.

En desarrollo de esta función, la Superintendencia de Valores velará por la calidad, oportunidad y suficiencia con que los emisores de valores deben suministrar y presentar su información al público y porque quienes participen en el mercado público de valores ajusten sus operaciones a las normas que lo regulan. Esta actividad de la Superintendencia de Valores no implicará un control subjetivo sobre los emisores de valores.

Parágrafo. Para los efectos del presente decreto, se entiende por emisores de valores las entidades que tengan títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Artículo 5. En el caso de los emisores de valores que, por virtud del interés público involucrado en el servicio que presen o en la actividad económica que desarrollen, se encuentren sometidos por ley a la inspección y vigilancia de otra entidad del Estado, la función de la Superintendencia de Valores se orientará a velar por la calidad, oportunidad y suficiencia de la información que estos deben suministrar al mercado público de valores y porque ajusten sus operaciones a las normas que lo regulan, pudiendo imponer las sanciones a que se refiere el artículo 6 de la Ley 27 de 1990.

Artículo 6. *Facultades de la Superintendencia de Valores respecto de los emisores de valores.* Además de las atribuciones que se le confieren en otras disposiciones, para efectos de cumplir con los objetivos de que trata el artículo 4 del presente decreto, la Superintendencia de Valores tendrá sobre los emisores de valores a que se refiere dicho artículo las siguientes funciones:

1. Dictar las normas sobre preparación, presentación y publicación de los informes que se requieran para el cabal desarrollo de sus funciones.

2. Solicitar a las sociedades, a sus administradores, funcionarios o apoderados las informaciones que estime necesarias para la transparencia del mercado de valores, pudiendo ordenar su publicación a la sociedad emisora, cuando lo considere pertinente.
3. Exigir de las sociedades emisoras, cuando lo considere necesario, los estados financieros de fin de ejercicio y sus anexos antes de ser considerados por la Asamblea o por la Junta de socios, pudiendo formular observaciones a los mismos.
4. Autorizar los reglamentos de suscripción de acciones para lo cual podrá expedir regímenes de autorización general.
5. Ordenar la inscripción de acciones en el libro correspondiente, cuando la sociedad se niegue a realizarla sin fundamento legal.
6. Ordenar la venta de las acciones, cuotas o parte de interés que puedan llegar a adquirir las sociedades subordinadas en las sociedades que las dirijan o las controlen,
7. Autorizar la solemnización de las reformas estatutarias relativas a la reorganización de la sociedad, tales como la fusión, la transformación, la conversión de acciones y la disolución anticipada, así como la reducción del capital social cuando implique reembolso efectivo de aportes. Igualmente aprobar los avalúos de los aportes en especie.
8. Decretar la disolución de la sociedad en los casos previstos en el Código de Comercio.
9. Convocar a las asambleas o juntas de socios a reuniones extraordinarias, en los siguientes casos:
 - a) Cuando no se hayan verificado las reuniones ordinarias;
 - b) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea o junta de socios;
 - c) Los demás previstos en la ley.
10. Con el fin de allegar las informaciones de que trata el numeral 2 del presente artículo o confirmar su veracidad, la Superintendencia de Valores podrá decretar y practicar visitas en las cuales podrá examinar todos los libros y papeles de las sociedades emisoras, los cuales deberán ser colocados a su disposición.

11. Imponer las multas a que se refiere la Ley 27 de 1990, a las sociedades emisoras y a los administradores y funcionarios de las mismas, cuando no observen las disposiciones por cuyo cumplimiento deba velar la Superintendencia de Valores.
12. Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el examen de los hechos relacionados con la administración, fiscalización y actuaciones de los emisores en el mercado público de valores y exigir su comparecencia.
13. Solicitar la remoción de los administradores o empleados de las sociedades emisoras cuando, por causas atribuibles a dichos funcionarios, ocurran irregularidades graves que afecten el mercado público de valores.
14. Las asignadas en la Ley 222 de 1995 y en las demás normas vigentes.

Parágrafo. El control sobre los emisores de valores por parte de la Superintendencia de Valores no constituye garantía sobre la solvencia del emisor ni sobre la bondad del valor que se emite al mercado.

Artículo 7. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 del presente decreto, las entidades emisoras de valores que sean admitidas o convocadas al trámite de concordato preventivo obligatorio o inicien procesos liquidatorios, serán objeto de la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades hasta la culminación del respectivo proceso, lo cual se entiende sin perjuicio del cumplimiento que deben dar dichas entidades a las obligaciones generales que les corresponden como emisores de valores.

CAPÍTULO III

Estructura

Artículo 8. La Superintendencia de Valores tendrá la siguiente estructura:

A. Sala General

B. Despacho del Superintendente de Valores

1. Oficina de Control Interno
2. Oficina Asesora de Planeación
3. Oficina Asesora de Jurídica.

C. Despacho del Superintendente Delegado para Emisores

1. División de Ofertas Públicas
2. División de Registro Nacional de Valores e Intermediarios
3. División de Seguimiento de Emisores.

D. Despacho del Superintendente Delegado para Promoción y Desarrollo del Mercado

1. División de Desarrollo del Mercado
2. División de Promoción del Mercado
3. División de Estudios Económicos.

E. Despacho del Superintendente Delegado para Inspección y Vigilancia del Mercado

1. División de Instituciones de Inversión Colectiva
2. División de Bolsas de Valores, Intermediarios de Valores y demás entidades Vigiladas.

F. Secretaría General

1. División Administrativa y Financiera
2. División de Sistemas y Estadística
3. División de Recursos Humanos y Capacitación.

G. Órganos de Asesoría y Coordinación

1. Comité de Coordinación de Control Interno
2. Comisión de Personal
3. Junta de Adquisiciones y Licitaciones.

Artículo 9. Sala General. La Sala General de la Superintendencia de Valores estará integrada por las siguientes personas:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro, cuando así lo disponga el Ministro, quien la presidirá.

El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro, cuando así lo disponga el Ministro.

- El Superintendente Bancario
- El Superintendente de Sociedades
- Un miembro designado por el Presidente de la República
- El Superintendente de Valores, quien tendrá voz pero no voto.

Artículo 10. Funciones de la Sala General. A la Sala General de la Superintendencia de Valores le corresponderá ejercer las siguientes funciones:

1. Formular la política general de la Superintendencia de Valores, en armonía con la política de desarrollo económico y social del Gobierno y de acuerdo con las instrucciones que imparta el Presidente de la República.
2. Cumplir las funciones establecidas en el inciso tercero (3) del artículo 33 de la Ley 35 de 1993.
3. Emitir concepto previo para que el Superintendente de Valores, como agente del Presidente de la República, ejerza las funciones a que se refieren los numerales 12, 13, 14, 20, 21, 39 y 40 del artículo 3 del Decreto 2739 de 1991.
4. Señalar los requisitos de la información que deben suministrar las sociedades emisoras de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y las condiciones en que la misma debe proporcionarse.
5. Expedir el reglamento de la Sala.
6. Aprobar el proyecto de presupuesto de la entidad, para su posterior incorporación al proyecto de Presupuesto Nacional.

Parágrafo. La Sala General podrá deliberar y ejercer sus funciones con la presencia y el voto de por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 11. Superintendente de Valores. Al Superintendente de Valores le corresponde ejercer las funciones que el Presidente de la República le delegue, así como las siguientes:

1. Dirigir, coordinar y controlar la acción administrativa de la Superintendencia y el cumplimiento de las funciones que a ésta corresponden.
2. Nombrar, remover y distribuir a los funcionarios de la Superintendencia, de conformidad con las disposiciones le-

gales, con excepción de los Superintendentes Delegados cuya designación y remoción corresponde al Presidente de la República.

3. Reasignar y distribuir competencias entre las distintas dependencias cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño del servicio público.
4. Crear y organizar grupos internos de trabajo con el fin de desarrollar con eficiencia y eficacia los objetivos, políticas, planes y programas de la entidad.
5. Las demás que le señale la ley y las de competencia de la Superintendencia de Valores que no estén específicamente atribuidas a otro órgano de la misma.

Artículo 12. Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno.
2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido en la Superintendencia de Valores y que su ejercicio esté incluido en el desarrollo de las funciones de todos los cargos, especialmente los que tengan responsabilidad de mando.
3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización, se cumplan por los responsables de su ejecución y, en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.
4. Verificar que los controles asociados con las actividades de la Superintendencia de Valores, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y permanentemente se actualicen de acuerdo con los cambios que se presenten en la entidad.
5. Velar por el cumplimiento de las normas, políticas, procedimientos, planes, programas propuestos, proyectos y metas de la Superintendencia de Valores y recomendar los ajustes necesarios.
6. Servir de apoyo para obtener los resultados esperados en los procesos de toma de decisión.
7. Realizar verificación de los procesos relacionados con la utilización de los recursos, bienes y sistemas de información de la Superintendencia de Valores y recomendar los correctivos que sean necesarios.

8. Fomentar en todos los niveles de la Superintendencia de Valores la cultura del control interno y que ello contribuya al mejoramiento continuo y al cumplimiento de la misión institucional.
9. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que desarrolle la Superintendencia de Valores.
10. Informar permanentemente a los directivos acerca del estado del control interno en la Superintendencia de Valores, definiendo las debilidades detectadas y fallas en el cumplimiento.
11. Evaluar con todos los entes que tienen injerencia en las actividades de la Superintendencia de Valores, la calidad del servicio y dar trámite a las sugerencias que sobre el particular le sean presentadas.
12. Realizar verificación y análisis de los diferentes indicadores de gestión y desempeño establecidos por la Superintendencia de Valores y efectuar las recomendaciones respectivas.
13. Controlar el trámite que se desarrolla para dar respuesta a las diferentes quejas y reclamos presentados ante la Superintendencia de Valores.
14. Verificar que las acciones recomendadas sean aplicadas.
15. Las demás que le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 13. Oficina Asesora de Planeación. A la Oficina Asesora de Planeación le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

1. Elaborar con base en los planes de cada área el plan general de trabajo de la Superintendencia de Valores y sugerir la determinación global de los recursos.
2. Establecer y ejecutar mecanismos de seguimiento y control sobre el plan general de trabajo.
3. Planificar, asesorar y evaluar periódicamente el proceso administrativo, elaborando los reglamentos necesarios para la ejecución de las medidas que deben aplicarse en cuanto a funciones, sistemas, métodos, procedimientos y trámites administrativos, y mantener los respectivos manuales actualizados.

4. Asesorar a las distintas dependencias de la Superintendencia de Valores en el diseño, ejecución y supervisión de planes y programas de trabajo y en la determinación de sus recursos, así como en su organización interna y distribución de trabajo.
5. Las demás que le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 14. Oficina Asesora de Jurídica. A la Oficina Asesora de Jurídica le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar al Superintendente de Valores, a los Superintendentes Delegados y al Secretario General, en los asuntos jurídicos de competencia de la Superintendencia de Valores.
2. Preparar el material necesario de las publicaciones de carácter jurídico de la Superintendencia de Valores, cuya divulgación y diagramación se coordinará con el área competente.
3. Hacerse parte, atender y controlar el trámite de todos los procesos en que tenga interés la Superintendencia de Valores y mantener informado al Superintendente sobre el desarrollo de los mismos.
4. Coordinar, controlar y evaluar los procesos administrativos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios o ex funcionarios de la Superintendencia.
5. Ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia de Valores.
6. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. Despacho del Superintendente Delegado para Emisores. Al Superintendente Delegado para Emisores le corresponde ejercer las funciones que le delegue el Presidente de la República, además de las siguientes:

1. Colaborar con el Superintendente de Valores en la dirección de la Superintendencia y en especial en lo referente a los asuntos bajo el cuidado de su Despacho.
2. Proponer y coordinar las políticas que debe formular la Superintendencia de Valores para el cumplimiento de los objetivos contemplados en el artículo 4 del presente decreto.

-
-
3. Verificar en forma permanente que las sociedades emisoras de valores suministren en forma oportuna y veraz la información que deben proporcionar al mercado.
 4. Absolver las consultas que en materia jurídica, contable y financiera formulen el público en general y los emisores de valores, dentro de la competencia de la Delegatura.
 5. Adelantar todas las gestiones y procedimientos necesarios para preservar los derechos de los inversionistas y especialmente de los accionistas minoritarios, de aquellas sociedades que participen en el mercado público de valores.
 6. Cumplir las funciones que por virtud de la Ley 550 del 28 de diciembre de 1999, le corresponde ejercer a la Superintendencia de Valores.
 7. Las demás que se le asignen y que correspondan a atribuciones de la Superintendencia de Valores relacionadas con las sociedades emisoras de valores.

Artículo 16. División de Ofertas Públicas. A la División de Ofertas Públicas le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

1. Elaborar los estudios financieros, económicos y jurídicos necesarios para decidir sobre la autorización de las ofertas públicas de valores.
2. Impulsar el trámite de las solicitudes de ofertas públicas de valores.
3. Revisar las solicitudes de aprobación de programas publicitarios.
4. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 17. División de Registro Nacional de Valores e Intermediarios. A la División de Registro Nacional de Valores e Intermediarios le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

1. Revisar y actualizar permanentemente la información del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
2. Ejercer un control sobre el cumplimiento de las obligaciones que en materia de información tienen los emisores, así como de las inscripciones y cancelaciones de títulos en las bolsas de valores.

3. Informar periódicamente al Superintendente Delegado para Emisores y al Superintendente Delegado para Inspección y Vigilancia del Mercado, según corresponda, sobre el cumplimiento de las obligaciones en relación con el Registro Nacional de Valores, por parte de los emisores de valores e intermediarios inscritos.
4. Velar por la conservación e integridad del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
5. Anotar en el expediente respectivo, del valor o del intermediario, las sanciones que imponga la Superintendencia de Valores.
6. Organizar y facilitar el servicio de acceso y consulta del público al Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
7. Revisar las solicitudes de cancelación de la inscripción de un valor en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
8. Elaborar los estudios financieros, económicos y jurídicos necesarios para decidir sobre las solicitudes de inscripción de títulos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
9. Expedir las certificaciones acerca de la inscripción de un intermediario o documento en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
10. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 18. División de Seguimiento de Emisores. A la División de Seguimiento de Emisores le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

1. Estructurar y mantener un sistema de seguimiento a los emisores de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a efectos de poder ejercer el control del cumplimiento de las obligaciones contraídas por dichas entidades.
2. Informar al Superintendente Delegado para Emisores cualquier irregularidad en la evolución de las entidades emisoras que pueda llegar a originar el incumplimiento de las obligaciones contraídas con el público o cualquier conducta que atente contra la seguridad, estabilidad y transparencia del mercado.
3. Elaborar los estudios financieros, económicos, jurídicos y contables necesarios para decidir sobre las solicitudes que

-
-
- presenten los emisores de valores sometidos al control exclusivo de la Superintendencia de Valores.
4. Realizar visitas a las entidades emisoras de valores sometidas al control exclusivo de la Superintendencia de Valores, en los términos y con las facultades establecidas en el presente decreto.
 5. Proyectar los actos administrativos y de trámite para adelantar el procedimiento administrativo que debe seguirse como consecuencia de las visitas practicadas.
 6. Presentar informes periódicos sobre la situación de las sociedades emisoras de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores.
 7. Elaborar los estudios financieros y jurídicos necesarios para decidir sobre la autorización de la solemnización de las reformas estatutarias relativas a la reorganización de la sociedad, tales como la fusión, la escisión, la transformación, la conversión de acciones y la disolución anticipada, así como la reducción del capital social cuando implique reembolso efectivo de aportes, y en los casos de avalúos de aportes en especie.
 8. Elaborar los estudios económicos, financieros y jurídicos propios para la declaratoria de la situación de control o grupo empresarial de las sociedades sometidas a control exclusivo de la Superintendencia de Valores, así como para ordenar la inscripción en el registro mercantil.
 9. Atender y resolver las consultas financieras, jurídicas y contables que formule el público en general y los emisores de valores sobre aspectos que competen a la división.
 10. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 19. *Despacho del Superintendente Delegado para Promoción y Desarrollo del Mercado.* Al Superintendente Delegado para Promoción y Desarrollo del Mercado le corresponde ejercer las funciones que le delegue el Presidente de la República, además de las siguientes:

1. Colaborar con el Superintendente de Valores en la dirección de la Superintendencia y en especial en lo referente a los asuntos bajo el cuidado de su Despacho.
2. Proponer las políticas y mecanismos que propendan por la promoción y el desarrollo del mercado de valores.

3. Evaluar el impacto de las normas en el mercado público de valores con anterioridad y posterioridad a su expedición.
4. Apoyar todos los asuntos relacionados con la información y divulgación de las actividades que desarrolla la Superintendencia de Valores, necesarios para la promoción y el desarrollo del mercado público de valores.
5. Disponer la realización de investigaciones y estudios económicos sobre el mercado público de valores con el propósito principal de identificar las medidas y demás instrumentos que deban emplearse para promover su desarrollo.
6. Absolver las consultas que se le formulen en relación con los temas de su competencia.
7. Aprobar o efectuar la revisión posterior, según sea el caso, de los reglamentos de martillo, de ofertas públicas de adquisición, de los fondos o portafolios administrados por sociedades comisionistas de bolsa o por sociedades administradoras de inversión, de los reglamentos operativos de las bolsas de valores, de los sistemas de compensación, de los sistemas centralizados de información para transacciones y de los sistemas centralizados de operación, así como de las operaciones que se realicen a través de ellos.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a atribuciones de la Superintendencia de Valores relacionadas con las funciones de la Delegatura.

Artículo 20. *División de Desarrollo del Mercado.* A la División de Desarrollo del Mercado le corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Evaluar los reglamentos de martillo, de ofertas públicas de adquisición, de los fondos o portafolios administrados por sociedades comisionistas de bolsa o por sociedades administradoras de inversión y los reglamentos operativos de las bolsas de valores.
2. Evaluar los reglamentos de los sistemas de compensación, de los sistemas centralizados de información para transacciones y de los sistemas centralizados de operación, así como de las operaciones que se realicen a través de ellos.
3. Elaborar los proyectos de regulación que deban ser presentados, de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta el Superintendente de Valores.
4. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 21. División de Promoción del Mercado. A la División de Promoción del Mercado le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar estudios, proponer y desarrollar estrategias que estimulen la participación de las empresas en el Mercado de Capitales a través de la emisión de acciones, así como evaluar el impacto de los programas de democratización accionaria sobre el mercado.
2. Estudiar, proponer e impulsar el desarrollo de nuevos valores y de nuevos instrumentos que hagan más eficiente el funcionamiento del mercado.
3. Estudiar y proponer la adopción de políticas y reglas que permitan un funcionamiento armónico del mercado de valores colombiano con los mercados de valores de otros países, así como la integración de los mismos.
4. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 22. División de Estudios Económicos. A la División de Estudios Económicos le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

1. Realizar investigaciones y estudios económicos sobre el mercado público de valores con el propósito principal de identificar las medidas y demás instrumentos que deban emplearse para promover su desarrollo.
2. Asesorar al Superintendente Delegado para Promoción y Desarrollo del Mercado en asuntos económicos que sean de su competencia.
3. Preparar el informe anual de labores y las publicaciones de índole económica que realice la Superintendencia de Valores.
4. Atender las consultas de carácter económico que le formulen el público en general y las entidades vigiladas dentro de la competencia de la Superintendencia de Valores.
5. Realizar estudios de carácter económico sobre la viabilidad de nuevas actividades y servicios en el mercado público de valores.
6. Monitorear la actividad del mercado público de valores en términos de crecimiento y volatilidad.
7. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 23. Superintendente Delegado para Inspección y Vigilancia del Mercado. Al Superintendente Delegado para Inspección y Vigilancia del Mercado le corresponde ejercer las funciones que le delegue el Presidente de la República, además de las siguientes:

1. Colaborar con el Superintendente de Valores en la dirección de la Superintendencia y, en especial, en lo referente a los asuntos a cargo de su Despacho.
2. Proponer y coordinar las políticas que debe formular la Superintendencia de Valores para un adecuado seguimiento de las operaciones efectuadas en el mercado público de valores.
3. Proponer las políticas que debe formular la Superintendencia de Valores para una mejor supervisión de las entidades sujetas a su inspección, vigilancia y control, así como de la actividad de los demás intermediarios de valores.
4. Coordinar las actividades de supervisión sobre las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia, sobre los demás intermediarios de valores, sobre los sistemas de compensación y de información centralizada de operaciones, así como sobre los otros mecanismos que se autoricen para facilitar el trámite de las mismas o el desarrollo del mercado.
5. Autorizar las inversiones de capital que realicen las sociedades sometidas a inspección y vigilancia en otras sociedades o entidades.
6. Desarrollar las actividades propias de inspección y vigilancia respecto de las entidades sujetas a este régimen, en los términos que establece la ley.
7. Efectuar un control objetivo sobre las operaciones que realicen en el mercado público de valores los intermediarios de valores no sujetos a inspección y vigilancia de esta Superintendencia.
8. Absolver las consultas que, en materia jurídica, contable y financiera formulen el público en general y las entidades sometidas a inspección y vigilancia o control, dentro de la competencia de la Delegatura.
9. Velar porque el mercado cuente con una información adecuada sobre las operaciones que en él se realicen.
10. Estructurar y mantener un sistema de seguimiento al mercado y evaluar periódicamente la evolución del mismo.

-
11. Realizar un seguimiento de las operaciones efectuadas en el mercado.
 12. Mantenerse informado de cualquier irregularidad en las operaciones realizadas en el mercado de valores o en la conducta de sus agentes.
 13. Coordinar con las Divisiones de Instituciones de Inversión Colectiva y de Bolsas de Valores, Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas la práctica de visitas que se ordenen como consecuencia de la detección de las irregularidades a que se refiere el numeral anterior.
 14. Coordinar y colaborar con las Divisiones de Instituciones de Inversión Colectiva y de Bolsas de Valores, Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas en la evaluación de las visitas realizadas y la elaboración del informe pertinente.
 15. Coordinar y colaborar con las Divisiones de Instituciones de Inversión Colectiva y de Bolsas de Valores, Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas en la elaboración de los proyectos de actos administrativos y de trámite necesarios para adelantar el procedimiento administrativo que debe seguirse, como consecuencia de las visitas practicadas.
 16. Presentar informes periódicos sobre el comportamiento del mercado de valores.
 17. Las demás que se le asignen y que correspondan a atribuciones de la Superintendencia de Valores relacionadas con los intermediarios de valores o con las demás entidades sujetas a su inspección, vigilancia y control.

Artículo 24. *División de Instituciones de Inversión Colectiva.* A la División de Instituciones de Inversión Colectiva le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

1. Analizar los estados financieros presentados por las entidades vigiladas.
2. Realizar estudios permanentes sobre la situación financiera y económica de las entidades vigiladas.
3. Revisar las solicitudes de apertura, traslado y cierre de sucursales y oficinas de entidades vigiladas.
4. Revisar las solicitudes de creación de nuevas entidades vigiladas.

5. Tramitar las reformas estatutarias y los reglamentos de emisión y de colocación de acciones de las entidades vigiladas.
6. Tramitar las solicitudes de aprobación de programas publicitarios.
7. Coordinar la atención de solicitudes y quejas de los particulares.
8. Practicar las visitas que sean ordenadas.
9. Evaluar las visitas realizadas y elaborar el informe pertinente.
10. Proyectar los actos administrativos y de trámite para adelantar el procedimiento administrativo que debe seguirse como consecuencia de las visitas practicadas.
11. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 25. *División de Bolsas de Valores, Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas.* A la División de Bolsas de Valores, Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

1. Analizar los estados financieros presentados por las entidades vigiladas.
 2. Realizar estudios permanentes sobre la situación financiera y económica de las entidades vigiladas.
 3. Revisar las solicitudes de apertura, traslado y cierre de sucursales y oficinas de entidades vigiladas.
 4. Revisar las solicitudes de creación de nuevas entidades vigiladas.
 5. Tramitar las reformas estatutarias y los reglamentos de emisión y de colocación de acciones de las entidades vigiladas.
 6. Tramitar las solicitudes de aprobación de programas publicitarios.
 7. Coordinar la atención de solicitudes y quejas de los particulares.
 8. Practicar las visitas que sean ordenadas.
 9. Evaluar las visitas realizadas y elaborar el informe pertinente.
-

-
-
10. Proyectar los actos administrativos y de trámite para adelantar el procedimiento administrativo que debe seguirse como consecuencia de las visitas practicadas.
 11. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 26. *Secretaría General.* A la Secretaría General le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

1. Actuar como secretario de la Sala General de la Superintendencia de Valores.
2. Certificar y autenticar los actos de la Superintendencia de Valores.
3. Notificar y/o coordinar la notificación de los actos administrativos emanados de la Superintendencia de Valores.
4. Disponer oportunamente la publicación de los actos administrativos de carácter general de la Superintendencia de Valores, conforme lo establece la ley.
5. Expedir las certificaciones sobre existencia y representación legal de las entidades vigiladas y/o controladas de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.
6. Coordinar la administración financiera, de personal y recursos de la Superintendencia de Valores.
7. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto y el plan de compras de la Superintendencia de Valores.
8. Dirigir, coordinar y controlar la prestación de los servicios de archivo y correspondencia de la Superintendencia de Valores.
9. Dirigir y coordinar las actividades de informática y estadística de la Superintendencia de Valores.
10. Dirigir, coordinar y controlar los programas de capacitación para los funcionarios al servicio de la Superintendencia.
11. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 27. *División Administrativa y Financiera.* A la División Administrativa y Financiera le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

1. Ejecutar las funciones administrativas de recursos financieros y servicios generales.

2. Colaborar en la elaboración del anteproyecto anual de presupuesto de la Superintendencia de Valores.
3. Coordinar con la Oficina Asesora de Planeación la actualización de manuales administrativos.
4. Preparar la liquidación de las cuotas de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y controlar su recaudo.
5. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 28. *División de Sistemas y Estadística.* A la División de Sistemas y Estadística le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

1. Planear, dirigir y controlar los proyectos de sistematización de la entidad.
2. Dirigir y supervisar las funciones de sistematización y estadística.
3. Recomendar políticas sobre el manejo de información de las entidades vigiladas.
4. Coordinar la elaboración y velar por el adecuado manejo y mantenimiento del sistema estadístico de la Superintendencia y del mercado público de valores.
5. Diseñar los programas de capacitación necesarios para el aprovechamiento óptimo de los equipos y sistemas computarizados de la Superintendencia por parte de sus funcionarios.
6. Sugerir los recursos técnicos y tecnológicos necesarios para garantizar un control eficiente del mercado y de las entidades vigiladas.
7. Asesorar a todas las dependencias que requieran la ayuda de la división en aquellos temas relacionados con sus funciones.
8. Proponer normas técnicas para la recopilación, procesamiento y análisis de la información estadística.
9. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 29. *División de Recursos Humanos y Capacitación.* A la División de Recursos Humanos y Capacitación le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

1. Ejecutar las funciones administrativas de recursos humanos de la Superintendencia.
2. Organizar programas de capacitación y adiestramiento para las personas al servicio de la Superintendencia de Valores.
3. Planear, coordinar y ejecutar el programa anual de capacitación.
4. Dirigir el desarrollo de cursos, seminarios y demás actos de capacitación y preparar la documentación previa a su realización.
5. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 30. Órganos de asesoría y coordinación. El Comité de Coordinación de Control Interno, la Comisión de Personal y la Junta de Adquisiciones y Licitaciones, se integrarán y atenderán sus funciones conforme a la ley y los reglamentos.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 31. El Gobierno Nacional procederá a adoptar la nueva planta de personal de conformidad con la modificación de estructura ordenada por este decreto.

Parágrafo. Los funcionarios de la planta actual de la Superintendencia de Valores continuarán ejerciendo las funciones que actualmente tienen asignadas, hasta cuando se expida la planta de personal de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 32. Disposiciones laborales. El Gobierno Nacional, en el proceso de reestructuración, obrará con estricta sujeción a lo dispuesto en la Ley 443 de 1998, los Decretos Reglamentarios 1568 y 1572 de 1998 y demás normas que lo modifiquen, reglamenten o sustituyan, garantizando los derechos de los servidores públicos.

Artículo 33. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.



Decreto 1609 de 2000 (agosto 23)

*por el cual se delegan unas
funciones en la
Superintendencia de Valores.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas por los artículos 211 de la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 35 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. *Delegación en el Superintendente Delegado para Emisores.* Deléganse en el Superintendente Delegado para Emisores de la Superintendencia de Valores las siguientes funciones:

1. Ordenar la inscripción de Valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
2. Suspender la inscripción de Valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
3. Ordenar la cancelación voluntaria de la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a instancias del Emisor y previo el lleno de los requisitos previstos para el efecto.
4. Imponer sanciones pecuniarias a quienes desobedezcan las decisiones de la Superintendencia de Valores o violen

las normas legales que regulen el Mercado de Valores, así como a sus administradores y funcionarios cuando se trate de personas jurídicas.

5. Organizar y llevar el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y velar por su permanente actualización y correcto manejo.
6. Resolver sobre las solicitudes de autorización de ofertas públicas de valores en el país, bien sean emitidos por entidades colombianas o extranjeras, con arreglo a las normas generales que al efecto se expidan por la Superintendencia, y teniendo en cuenta las condiciones financieras y económicas del mercado, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales respecto de los títulos a que se refieren los artículos 18 del Decreto 1167 de 1980, 53 de la Ley 31 de 1992 y 111 numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
7. Resolver sobre las solicitudes de autorización para realizar oferta pública de valores colombianos en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales respecto de los títulos a que se refieren los artículos 18 del Decreto 1167 de 1980, 53 de la Ley 31 de 1992 y 111 numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
8. Autorizar los programas publicitarios que proyecten llevarse a cabo para promover valores que se ofrezcan al público, cuando a ello haya lugar.
9. Velar por el cumplimiento de los requisitos fijados por el Superintendente de Valores, en relación con la forma y contenido de los estados financieros y demás informaciones suplementarias de carácter contable que deban suministrar las entidades emisoras de valores.
10. Ejercer las facultades relacionadas con los emisores de valores que le sean asignadas a la Superintendencia de Valores.
11. Ejercer las funciones que en materia de prevención y represión de actividades delictivas tiene la Superintendencia de Valores, sobre los emisores de valores respecto de los cuales ejerce un control exclusivo.
12. Velar porque quienes participan en el mercado de valores ajusten sus operaciones a las normas que lo regulan, ordenar la práctica de visitas y adelantar, conforme a la ley, las investigaciones que juzgue necesarias.

13. Velar por la transparencia del mercado público de valores.
14. Solicitar a los emisores de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios la publicación de las informaciones que estime convenientes para el desarrollo del mercado de valores, relacionadas con la seguridad de las inversiones.
15. Certificar la calidad de sociedad anónima abierta en los casos señalados por la ley, y
16. Las demás funciones de control sobre los emisores de valores que las normas vigentes otorguen o lleguen a otorgar a la Superintendencia de Valores.

Artículo 2. *Delegación en el Superintendente Delegado para Promoción y Desarrollo del Mercado.* Deléganse en el Superintendente Delegado para Promoción y Desarrollo del Mercado las siguientes funciones:

1. Emitir concepto respecto de los fondos de capital extranjero en los casos previstos en las normas que regulan la inversión extranjera en Colombia.
2. Fijar las condiciones que deben cumplir las fórmulas de reajuste de las bases de conversión de bonos convertibles en acciones a que hace referencia el último inciso del artículo 12 de la Ley 27 de 1990;
3. Velar por la transparencia del Mercado de Valores.

Artículo 3. *Delegación en el Superintendente Delegado para Inspección y Vigilancia del Mercado.* Deléganse en el Superintendente Delegado para Inspección y Vigilancia del Mercado de la Superintendencia de Valores, las siguientes funciones:

1. Ordenar la inscripción de intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
2. Autorizar a los comisionistas de bolsa intermediar en la colocación de títulos garantizando la totalidad o parte de la misma o adquiriendo dichos valores por cuenta propia.
3. Suspender la inscripción de intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como ordenar su cancelación voluntaria.
4. Ejercer las funciones que en materia de prevención y represión de actividades delictivas tiene la Superintenden-

-
- cia de Valores, sobre las entidades sometidas a su inspección y vigilancia.
5. Adelantar los trámites correspondientes a la liquidación de las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores.
 6. Autorizar, cuando a ello haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la ley, las reformas estatutarias de las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, así como también sus reglamentos de emisión y colocación de acciones.
 7. Autorizar los programas publicitarios que proyecten llevarse a cabo para promover los servicios de las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, cuando a ello haya lugar.
 8. Aprobar las tarifas de los intermediarios de valores y demás entidades vigiladas en los casos previstos por la ley y controlar que las comisiones, emolumentos o cualquier otra retribución que cobren por concepto de sus servicios se ajusten a los límites y condiciones fijados por las normas que regulen la materia.
 9. Examinar y pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores y autorizar su presentación a las asambleas de socios o afiliados.
 10. Autorizar, en los términos del artículo 28 del Decreto-ley 2150 de 1995, la posesión de los miembros de la junta directiva, representantes legales y revisores fiscales de las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores. Para los efectos anteriores, el delegado verificará previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos a los mismos.
 11. Autorizar la apertura, traslado y cierre de sucursales y oficinas de las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, cuando a ello haya lugar.
 12. Velar porque las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores y quienes participen en el mercado de valores ajusten sus operaciones a las normas que lo regulan, ordenar la práctica de visitas y adelantar, conforme a la ley, las investigaciones que juzgue necesarias.
 13. Suspender o revocar el permiso de funcionamiento de las bolsas de valores cuando no se ajusten a las leyes, a sus estatutos o reglamentos, cuando se dediquen a actividades ajenas a su objeto, o cuando no acaten las providencias de la Superintendencia de Valores.
 14. Imponer una o varias de las medidas cautelares, de que trata el artículo 3 del Decreto 2739 de 1991 a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores.
 15. Ordenar la suspensión de actividades de los comisionistas hasta por un año, y cancelar su inscripción en bolsa en forma definitiva.
 16. Emitir las órdenes necesarias para que las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores y quienes participen en el mercado público de valores, suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento.
 17. Velar por la transparencia del mercado.
 18. Imponer sanciones pecuniarias a las personas sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores que desobedezcan sus decisiones, violen las normas legales que regulen el mercado de valores o realicen operaciones que no sean suficientemente representativas del mercado, así como a sus administradores y funcionarios cuando se trate de personas jurídicas.
 19. Imponer sanciones pecuniarias a quienes desobedezcan las decisiones de la Superintendencia de Valores o violen las normas que regulen el mercado de valores, así como a sus administradores y funcionarios cuando se trate de personas jurídicas, salvo tratándose de emisores de valores, en cuyo caso esta facultad corresponderá al Superintendente Delegado para Emisores, y
 20. Las demás funciones de inspección y vigilancia que las normas vigentes otorguen o lleguen a otorgar a la Superintendencia de Valores.
- Artículo 4. Funciones del Superintendente de Valores.** Las funciones que por el presente decreto se delegan en los Superintendentes Delegados de la Superintendencia de Valores podrán ser ejercidas en cualquier tiempo por el Superintendente
-

de Valores, evento en el cual el correspondiente Superintendente Delgado no podrá ejercer la respectiva función.

Igualmente, lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la facultad conferida al Superintendente de Valores, en otras normas.

Artículo 5. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 193 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Circular Externa 04 de 2000
(agosto 30)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y DEMÁS ENTIDADES QUE PARTICIPAN EN EL MERCADO PÚBLICO DE VALORES.

Referencia: Sociedades Calificadoras internacionalmente reconocidas

Teniendo en cuenta que algunas disposiciones relacionadas con la administración de portafolios establecen que, para ser admisibles como inversión, determinados activos o valores deben estar previamente calificados "por una sociedad calificadora internacionalmente reconocida a juicio de la Superintendencia de Valores", este Despacho considera pertinente efectuar los siguientes comentarios.

1. La Superintendencia no tiene conocimiento, en el ámbito internacional, de la existencia de un organismo de regulación o autorregulación cuyas funciones tengan por objeto

o propósito disponer cuáles son los requerimientos y elementos de juicio que debe acreditar una sociedad calificadora de valores para ser considerada como "reconocida".

2. Tratándose de las legislaciones internas de aquellos Estados que como política de regulación han establecido la necesidad de calificar valores o activos transados en el mercado de valores, existe amplia diversidad de criterios respecto del procedimiento para admitir la validez de las calificaciones otorgadas por este tipo de sociedades y los requerimientos que deben cumplirse, pues, mientras algunas legislaciones "reconocen" la existencia de tales sociedades como sucede en el caso de los Estados Unidos de América, otras legislaciones - las de tradición romana - exigen la autorización estatal previa a las sociedades para constituirse o funcionar.

En uno u otro caso, el acto de la autoridad del mercado de valores - "reconocimiento o autorización" - es el que les imprime en adelante la capacidad jurídica en el ejercicio de su actividad.

3. Finalmente, más allá de los actos formales de las respectivas autoridades nacionales, es relevante para este caso que, en la práctica los mercados internacionales reconozcan la sociedad calificadora en cuestión.

En ese contexto, esta Superintendencia considera que se está en presencia de una sociedad calificadora de riesgos o valores internacionalmente reconocida cuando ésta sea una entidad que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Cuento con el "reconocimiento" o "autorización", según el caso, de la autoridad administrativa de su país

de origen para ejercer la actividad de calificación de valores.

- b) Haya calificado instrumentos para efectos de su negociación, en más de un mercado donde exista una bolsa internacionalmente reconocida, y
 - c) Divulgue y publique corrientemente una valoración sobre la capacidad para atender un crédito por parte de un sujeto obligado con respecto a un título específico que circule como valor o a un instrumento del mercado monetario, siempre que uno y otro se transen en mercados públicos de valores, donde funcionen bolsas internacionalmente reconocidas.
4. Con el propósito de facilitar el análisis de los criterios establecidos en el numeral anterior, los destinatarios de esta Circular pueden consultar el registro que sobre el particular mantiene la SEC en relación con el mercado de valores que internacionalmente merece el mayor reconocimiento, bajo la sigla "NRSRO", a la que se puede acceder a través de la siguiente página web www.sec.gov

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Con atención,

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS,

Superintendente de Valores.



COMEXCOL - OFICINA
DE APOYO Y FACILITACIÓN
AL USUARIO - INCOMEX
MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR

*Circular Externa 06 de 2000
(agosto 8)*

Señores

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR Y USUARIOS

Asunto: procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito precisar el procedimiento que se sigue para la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios:

1. El Usuario Exportador de Bienes y Servicios debe diligenciar la forma 001 y acompañarlo de los documentos correspondientes, tal como se indica en el Decreto 2681 de 1999 y en la Circular Externa 31 del 25 de febrero de 2000 y radicarlo en la oficina del Grupo Operativo (Bogotá), en las direcciones territoriales o en los puntos de atención de la Dirección General de Comercio Exterior, en las oficinas de Proexport, o en el Banco de Comercio Exterior de Colombia - Bancoldex de cualquier lugar del país.
2. Una vez recibido(sic) la forma 001 diligenciado(sic) con sus correspondientes anexos, el funcionario competente lo radicará colocándole un número consecutivo y un sello de la oficina receptora, le dará un comprobante a la persona que radica con sello, fecha y consecutivo de radicación, con ese comprobante el exportador debe reclamar el Registro a los cuatro (4) días hábiles siguientes a la fecha de radicación.
3. Es de suma importancia tener en cuenta que no basta con haber radicado la solicitud de inscripción, renovación o modificación del Registro, para que tal solicitud quede aprobada y el usuario quede inscrito. La aprobación se hará efectiva dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su radicación, una vez el funcionario de la Dirección General de Comercio Exterior responsable de la revisión y aprobación, verifique el correcto diligenciamiento de la forma 001, la veracidad de la información y que los documentos pertinentes hayan sido aportados.

En caso de que se apruebe la solicitud, el funcionario competente procederá a la captura de la información, ante lo cual el sistema responderá otorgando el consecutivo que viene a ser el número del Registro.

4. Cuando el diligenciamiento sea incorrecto o falte uno o varios de los documentos anexos, el funcionario competente de la revisión procederá a la devolución, anotando claramente en el formato de devolución diseñado para tal efecto la causal por la cual se hizo tal devolución. Ante esta situación el exportador subsanará el error, omisión, o adjuntará el documento o documentos que no allegó en su primera radicación y procederá a radicarlo nuevamente.

5. Cuando la forma 001 correspondiente al Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios, sea radicado en cualquier oficina de Bancoldex o de Proexport, estas entidades la recibirán y remitirán a la Dirección General de Comercio Exterior, ya sea a una Dirección Territorial, a un punto de atención o al Grupo Operativo Bogotá, de acuerdo con la zona que le corresponda al usuario, allí serán evaluadas y se les aplicará el procedimiento correspondiente.

Cuando la solicitud de inscripción en el Registro se realice en las oficinas de Proexport o Bancoldex, les corresponde a los exportados acercarse a la oficina más cercana de la Dirección General de Comercio Exterior, a los 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación para reclamar el Registro aprobado o devuelto si presenta inconsistencias para las correcciones a que haya lugar.

Se recomienda que para mayor prontitud en la obtención del Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios, el trámite se realice directamente a través de la Dirección General de Comercio Exterior, en sus oficinas de las direcciones territoriales, puertos de atención o en el Grupo Operativo en Bogotá.

Para evitar que la solicitud de inscripción en el Registro sea devuelta, favor consultar el Decreto 2681 de 1999, la Circular Externa 031 del 25 de febrero de 2000 emitida por el INCOMEX y las instrucciones de uso del formulario impresas al respaldo de este.

6. A los registros aprobados, se les colocará un sello en la casilla inferior del lado derecho, que contendrá los siguientes datos:

MINCOMEX

Nombre de la dirección territorial o punto de atención*

Registro No _____, Fecha _____

Firma _____

* Para el caso de Bogotá, el nombre es grupo operativo.

La fecha de inscripción será la correspondiente a la fecha en que se aprobó el Registro y no la fecha de la radicación de la solicitud.

7. No son causales de devolución por parte de la Dirección General de Comercio Exterior, las siguientes:

7.1. El no diligenciamiento de la información relacionada con los numerales 2.5 y 2.6, para los exportadores que se inscriben por primera vez, siempre y cuando no hayan exportado directamente ni vendido el producto o servicio a exportadores.

7.2. En lo pertinente al numeral 3, Información de los bienes producidos o facturados a exportadores, no se debe hacer obligatoria para empresas o personas naturales que se van a inscribir por primera vez, excepto la información del numeral 3.4 en el caso que el solicitante de la inscripción sea el fabricante.

7.3. El diligenciamiento de la forma 001 en lo referente a las casillas 3.1 y 3.2, subpartida arancelaria, nombre y descripción del producto, no son objeto de verificación por parte de la Dirección General de Comercio Exterior, el correcto diligenciamiento es responsabilidad del exportador. La información contenida en las casillas 3.4, 3.5 y 3.6 se diligenciará con la información de las exportaciones efectuadas en el año anterior a la solicitud de Registro.

7.4. Se obtiene la inscripción como exportador de servicios con el diligenciamiento de las casillas 4.1 y 4.2. La ausencia de información correspondiente a los numerales 4.3 y 4.4 no es causal de devolución para empresas o personas naturales que se van a inscribir por primera vez, siempre y cuando no hayan exportado directamente o facturado algún servicio a exportadores.

Cuando los usuarios hayan efectuado exportaciones de servicios se deben diligenciar las casillas 4.3 y 4.4, con la información de las efectuadas en el año anterior a la solicitud de Registro.

Cordialmente,

SANTIAGO ROJAS ARROYO,

Director Técnico Dirección General de Comercio Exterior.



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

*Resolución 472 de 2000
(agosto 2)*

*por la cual se acepta un
desistimiento.*

El Superintendente delegado para Intermediarios de valores y demás entidades vigiladas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 193 de 1994, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 8 y 62, numeral 4 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante comunicación número 199911-1445, radicada en esta entidad el día 24 de noviembre de 1999, el doctor Alfonso Castellanos Rueda, en su calidad de representante legal de la sociedad Capitalcorp S.A., solicitó la inscripción de la citada sociedad en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Segundo. Que según consta en la escritura pública número 3263 del 17 de noviembre de 1999, otorgada por la Notaría 45 del Círculo Notarial de Bogotá, contentiva de la reforma introducida al artículo 3 de los estatutos sociales de la sociedad, así como a lo previsto por el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documentos que se allegaron con la comunicación a la que se hizo alusión en precedencia, la Sociedad contempla dentro de su objeto social, la posibilidad de desarrollar la actividad consistente en el corretaje de valores;

Tercero. Que la actividad descrita en el considerando inmediatamente anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 1.5.1.2 de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, es una típica actividad de intermediación en el mercado público de valores, la cual según lo previsto por el artículo 8º de la Ley 32 de 1979, en concordancia con lo dispuesto por el

artículo 1.5.2.1 de la citada Resolución 400 de 1995, únicamente puede ser desarrollada por las personas inscritas en dicho registro;

Cuarto. Que el 19 de abril de 2000, se allegó la totalidad de la información requerida por esta entidad, con el propósito de establecer las condiciones morales de que trata el numeral 3 del artículo 1.1.6.1 de la citada Resolución 400 de 1995;

Quinto. Que mediante Resolución 0340 del 8 de junio de 2000, el Superintendente delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas autorizó la inscripción de la Sociedad Capitalcorp S.A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que lleva esta entidad;

Sexto. Que la doctora María Claudia Carrizosa Bayón, en su calidad de representante legal de la Sociedad Capitalcorp S.A., el día 22 de junio de 2000, se notificó de la comentada resolución de inscripción sin renunciar al término legal descrito en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo;

Séptimo. Que dentro del término de ejecutoria de la resolución de autorización a la que se hizo alusión en precedencia, la citada doctora Carrizosa, mediante comunicación radicada en esta entidad bajo el número 199911-1445 del pasado 30 de junio, desistió de la solicitud de inscripción de Capitalcorp S.A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

RESUELVE:

Artículo 1. Aceptar el desistimiento solicitado, con fundamento en lo previsto por el numeral 4 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del mismo código.

Artículo 2. Ordenar a Capitalcorp S.A., excluir de su objeto social la actividad de intermediación en el mercado público de valores que motivó su solicitud de inscripción, en virtud con(sic) lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

Artículo 3. Otorgar a la referida sociedad un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que allegue a esta entidad copia de la escritura pública contentiva de la reforma indicada en el artículo anterior, así como del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que conste la inscripción de la reforma en comento.

Artículo 4. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de Capitalcorp S.A., entregándole copia de la misma, con la advertencia que contra ella procede recurso de reposición sólo respecto de las situaciones nuevas contempladas en el presente acto administrativo.

Artículo 5. Ordenar la publicación de la presente resolución en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo Superintendencia de Valores.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

FERNANDO MELO ACOSTA,

Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas.



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

*Resolución 483 de 2000
(agosto 9)*

*por la cual se cancela una
inscripción en el Registro
Nacional de Valores e
Intermediarios.*

El Superintendente de Valores, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5, letra e) del Decreto 2739 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Superintendencia de Valores, mediante la Resolución 0696 del 15 de octubre de 1998, inscribió en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios a Pacífico Compañía de Financiamiento Comercial S.A., para realizar labores de intermediación en el mercado público de valores;

Segundo. Que la doctora Alexandra Zarama de la Espriella, en su condición de liquidadora de la citada Sociedad, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia el día 6 de octubre de 1999, bajo el número 199910-2459, solicitó la cancelación de la inscripción de Pacífico Compañía de Financiamiento Comercial S.A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Tercero. Que la cancelación de la inscripción de Pacífico Compañía de Financiamiento Comercial S.A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios es procedente toda vez que según consta en la Resolución 1002 del 30 de junio de 1999, la Superintendencia Bancaria ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la citada compañía de financiamiento comercial, con el propósito de proceder a su liquidación;

Cuarto. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, letra e), del Decreto 2739 de 1991, corresponde al Superintendente de Valores ordenar la cancelación de intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

RESUELVE:

Artículo 1. Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de Pacífico Compañía de Financiamiento Comercial S.A.

Artículo 2. Ordenar la publicación de la presente resolución en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo Superintendencia de Valores.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS,

Superintendente de Valores.



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

*Resolución 528 de 2000
(agosto 24)*

*por la cual se otorga un
certificado de funcionamiento y
se inscribe una sociedad
comisionista independiente de
valores en el Registro Nacional
de Valores e Intermediarios.*

El Superintendente de valores, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de la que le confiere el artículo 53, numeral 7, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2016 de 1992, y en el artículo 1.1.6.1. y siguientes de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante la Resolución 0343 del 8 de junio de 2000, esta Superintendencia autorizó la constitución de la Sociedad Compañía de Asesorías en Inversiones COIN S.A. Sociedad Comisionista Independiente de Valores;

Segundo. Que mediante la Resolución 0430 de 2000, emanada de esta entidad, se amplió el plazo concedido en la resolución citada en precedencia para acreditar la constitución regular de la Sociedad y el pago del capital social;

Tercero. Que mediante comunicación número 19998-1323 del 16 de agosto de 2000, se allegaron los documentos que acreditan la constitución regular de la citada Sociedad comisionista independiente de valores, según consta en la escritura pública 01121 del 21 de junio de 2000, otorgada en la Notaría 9ª del Círculo de Santafé de Bogotá, D.C., y el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, fechado el 15 de agosto de 2000, así como el pago del capital, en los términos dispuestos por las normas vigentes;

Cuarto. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2016 de 1992, corresponde a la Superintendencia de Valores expedir el certificado de autorización dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se acredite la constitución regular de una entidad que se someterá a la inspección y vigilancia de la Superintendencia, al igual que el pago del capital, y

Quinto. Que la Sociedad cumple con las condiciones exigidas por la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, para ser inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

RESUELVE:

Artículo 1. Otorgar a la Sociedad Compañía de Asesorías en Inversiones COIN S.A., Sociedad Comisionista Independiente de Valores el certificado de autorización de que trata el artículo 53, numeral 7, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con lo cual queda habilitada para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social.

Artículo 2. Inscribir en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios a la firma Compañía de Asesorías en Inversiones COIN S.A. Sociedad Comisionista Independiente de Valores.

Artículo 3. La Sociedad Compañía de Asesorías en Inversiones COIN S.A. Sociedad Comisionista Independiente de Valores deberá pagar a la Superintendencia de Valores la suma de un millón quinientos sesenta mil seiscientos pesos M.Cte. (\$1'560.600,00) moneda corriente, por concepto de derechos de inscripción en el Registro Nacional de Valores e intermediarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1.1.7. y 2.1.4.4. de la Resolución 1200 de 1995, expedida por esta Superintendencia. Dicha suma deberá cancelarse en el Banco Popular en formato de consignación de recaudo nacional, cuenta número 050-000249 Sucursal Bogotá, en efectivo o mediante cheque de gerencia a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, código 5006-01, Derechos de inscripción-Superintendencia de Valores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Artículo 4. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la firma Compañía de Asesorías en Inversiones COIN S.A. Sociedad Comisionista Independiente de Valores, acto en el cual deberá entregársele copia de la misma y advertírsele que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante la Superintendente de Valores, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 5. Ordenar la publicación de la presente resolución, en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo Superintendencia de Valores.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS,

Superintendente de Valores.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 413 de 2000 (julio 31)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de julio.

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de julio del año en curso y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.162,70.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 440 de 2000 (agosto 9)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las Variaciones Máximas Probables de Tasas de Interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los Establecimientos de Crédito con corte al 31 de julio de 2000.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los Formatos 165 y 166, pp. 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	23,46	23,46	23,46	24,21	23,90	22,98
Decremento máximo probable	24,08	24,08	24,08	24,86	24,54	23,57

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato I65).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8,0	8,0	8,0
Decremento máximo probable	8,0	8,0	8,0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 441 de 2000
(agosto 9)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 9,29% para el mes de agosto del año 2000.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 442 de 2000
(agosto 9)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación.

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los planes de cuentas para el sistema financiero y para el sector asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de agosto de 2000, es de -0,06.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 443 de 2000 (agosto 11)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte mensual a julio 31 de 2000

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de julio de 1998 y el 31 de julio de 2000 es del 19,56% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de julio de 1997 y el 31 de julio de 2000 es del 22,06% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

Pensiones (porcentaje)	Cesantías (porcentaje)		Pensiones (porcentaje)	Cesantías (porcentaje)
90,00	90,00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	22,66	18,50
90,00	85,00	Incremento (disminución) porcentual efectiva anual del índice de las bolsas de valores	2,32	26,20
95,00	95,00	Rentabilidad efectiva anual del portafolio de referencia	22,51	20,53
		Factor de ponderación (acciones)	5,15	1,51
		Factor de ponderación (otras inversiones)	94,85	98,49

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por las circulares externas 61 de 1998 y 24 de 2000, el primero de julio de 2000 la compo-

sición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de títulos	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (pesos)	Tasa facial (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)	Fondo de cesantía (pesos)
TES	Rendimientos	1-07-99	95.644	18,42 A.V.	17.618	
Bono	Capital y rendimiento	1-07-97	3.693	DTF + 1,30 T.V.		3.803
Bono	Capital y rendimiento	1-07-97	7.385	DTF + 1,30 T.V.	7.605	

Clase de títulos	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (pesos)	Tasa facial (porcentaje) (pesos)	Fondo de pensiones obligatorias	Fondo de cesantía (pesos)
Bono	Rendimiento	1-04-98	3.808	DTF + 2,00 T.V.		120
Bono	Rendimiento	1-04-98	7.617	DTF + 2,00 T.V.	241	
Bono	Capital y rendimiento	1-07-98	37.000	DTF + 1,00 T.V.		38.074
Bono	Capital y rendimiento	1-07-98	22.468	DTF + 1,00 T.V.	23.120	
Bono	Rendimiento	1-01-99	260.237	DTF T.V.		6.867
Bono	Rendimiento	1-01-99	77.190	DTF T.V.	2.037	
Bono	Capital y rendimiento	1-07-99	189.405	DTF + 1,00 T.V.	194.903	
Bono	Capital y rendimiento	1-10-99	100.000	DTF T.V.		102.639
Bono	Capital y rendimiento	1-10-99	72.318	DTF T.V.	74.226	
Bono	Rendimiento	1-01-00	38.439	DTF + 1,50 T.V.	1.167	
Bono	Rendimiento	1-04-00	121.104	DTF + 3,45 T.V.	4.306	
Valor por invertir por vencimiento de capital e intereses (A)					325.223	151.503
Incremento o (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos (B)					112.000	-114.000
Pago de comisión de administración y garantía Fogafin del mes de junio de 2000 y dos por mil del mes de julio de 2000 (C)						12.122

TÍTULO EXCLUIDO PARA SER REINVERTIDO POR AJUSTE DE LA DURACIÓN

Clase de título	Fecha de compra	Valor nominal (pesos)	Tasa facial (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)	Fondo de cesantía (pesos)
CDI	1-02-00	572.430	11,07 A.V.	592.573	
Valor por invertir por ajuste de la duración (D)				592.573	
Valor por invertir el 1 de julio de 2000 (A+B-C+D)				1.029.796	25.381

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE JULIO DE 2000

Clase de título	Plazo	Tasa facial	Tasa negociación E.A.	Margen inicial (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)	Fondo de cesantía (pesos)
		Porcentaje	Porcentaje		Valor nominal compra	Valor nominal compra
CDT	365 días	13,38 A.V.	13,38 A.V.	0,29	350.000	25.381
CDT	365 días	13,38 A.V.	13,38 A.V.	0,29	399.796	
Bono	274 días	DIF+3,55 T.V.	DIF+3,55 T.V.	3,53	280.000	
Total invertido					1.029.796	25.381

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 444 de 2000
(agosto 22)*

Señores

EMISORES DE BONOS PENSIONALES

Referencia: Tasas anuales efectivas de rentabilidad de las reservas del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3, del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto 1513 de 1998, se informa que la tasa anual efectiva de la rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de Vejez, Invalidez y Supervivencia administradas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (RISS), de enero a junio de 2000, es del 18,62%.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 445 de 2000
(agosto 25)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 114, 115, 326, numeral 5 literal d) y 328 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como de sus adiciones, modificaciones y sustituciones dispuestas en la Ley 510 de 1999 y en el Decreto 756 de 2000 y, para los efectos previstos en las mismas disposiciones, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 1303 del 23 de agosto de 2000, la Superintendencia Bancaria en ejercicio de las atribuciones legales, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL "COOPERAMOS", para liquidación. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Liquidador que sea designado por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas "FOGACOOP".

Atentamente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.

0000



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 494 de 2000 (agosto 31)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de agosto.

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del

mes de agosto del año en curso y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.207,00.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 065 de 2000 (agosto 25)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES REASEGURADORAS DEL EXTERIOR, ENTIDADES ASEGURADORAS Y CORREDORAS DE REASEGUROS.

Referencia: Por medio de la cual se modifican los requisitos para la inscripción de Entidades Reaseguradoras del Exterior.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 94 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le corresponde a la Superintendencia Bancaria organizar un registro de los reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior que actúen o pretendan actuar en el mercado colombiano.

Es por lo anterior, que esta Entidad se permite realizar algunas modificaciones al subnumeral 9.3, numeral 9, capítulo quinto, título primero de la Circular Básica Jurídica, en lo pertinente al requerimiento patrimonial de las reaseguradoras, la eliminación de la remisión las memorias anuales del reasegurador y el establecimiento de los requisitos para la inscripción temporal de un reasegurador(sic).

La presente circular rige desde la fecha de su publicación en el Boletín del Ministerio de Hacienda, capítulo Su-

perintendencia Bancaria, y modifica en lo pertinente la Circular Externa 007 de 1996, adjuntando para el efecto la página correspondiente.

Atentamente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1119 de 2000
(julio 14)
por la cual se modifica la
Resolución 0823 de 1987
(marzo 5)*

Entidad: Banque Nationale de Paris (hoy BNP Paribas)

Domicilio: París, Francia

Representante: Ricardo Alberto Alfaro Arosemena

Radicación: 2000056364-0

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 94 numeral 1 y 326 numeral 1 literal c del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que a la Superintendencia Bancaria le corresponde autorizar el establecimiento en el país de Oficinas de Representación de Organismos Financieros del Exterior y de Reaseguradores del Exterior, así como ejercer la vigilancia e inspección de las mismas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 94 y en el literal b) numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que esta Superintendencia mediante Resolución 0823 del 5 de marzo de 1987, renovó por término indefinido el permiso de funcionamiento de la Oficina de Representación en Colombia del Banque Nationale de Paris, con domicilio en París, Francia.

Tercero. Que esta Superintendencia mediante acta No. 184 del 24 de marzo de 1995, posesionó como Representante para Colombia de la citada Entidad Financiera del Exterior al doctor Ricardo Alberto Alfaro Arosemena.

Cuarto. Que mediante la comunicación citada en la referencia, el doctor Ricardo Alberto Alfaro Arosemena, persona debidamente legitimada, informó a esta Superintendencia que el Banque Nationale de Paris, con Oficina de Representación en Colombia, absorbió al Banque Paribas, con domicilio en París, Francia, que en consecuencia la nueva razón social será BNP Paribas.

Quinto. Que la Superintendencia Bancaria, una vez analizados los documentos remitidos encontró que se reúnen los requisitos que permiten continuar con la Oficina de Representación en Colombia bajo el nombre BNP Paribas.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar la Resolución 0823 del 5 de marzo de 1987, por la cual se renovó por término indefinido el permiso de funcionamiento de la Oficina de Representación en Colombia del Organismo Financiero del Exterior del Banque Nationale de Paris.

Artículo 2. Aprobar el cambio de razón social de la Oficina de Representación Banque Nationale de Paris por el de BNP Paribas.

Artículo 3. Ordenar que se actualice el registro correspondiente a la citada Oficina de Representación.

Artículo 4. Ordenar que por Secretaría General se notifique personalmente al doctor Ricardo Alberto Alfaro Arosemena, en su calidad de Representante para Colombia del BNP Paribas el texto de la presente Resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 5. Ordenar la publicación de esta Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Artículo 6. Remitir copia de esta providencia a la Oficina de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D. C., 14 julio de 2000

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.

Ricardo Alberto Alfaro Arosemena,

Representante para Colombia.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1201 de 2000
(julio 31)*

*por la cual se certifica el
interés bancario corriente.*

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6, literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6º. del artículo 2 del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de julio de 2000 fue del 19,92% efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 30. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 19,92% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de agosto de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 31 días de julio de 2000.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1202 de 2000 (julio 31)

por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6, literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1o. del decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación,

según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos;

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de julio de 2000 fue del 20,64% efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de julio de 2000, fue de 20,64% efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de agosto de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese,

Dada en Santafé de Bogotá D.C.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 1303 de 2000 (agosto 23)

por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Cooperamos", así como su liquidación.

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 114, 115, 326, numeral 5, literal d) y 328 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las modificaciones, adiciones y sustituciones de dichos artículos dispuestas en la Ley 510 de 1999 y en el Decreto 756 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Cooperamos", domiciliada en Ibagué (Tolima), es una entidad cooperativa sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 párrafo segundo del Decreto 1688 de 1997 y 1 del Decreto 619 de 1998, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 454 del mismo año.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1, letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez

apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que pueden derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que según lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado y adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999, le corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la entidad haya incurrido, entre otras, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;
- b. Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas;
- c. Cuando reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50,0%) del capital suscrito;
- d. Cuando se haya reducido su patrimonio técnico por debajo del cuarenta por ciento (40,0%) del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado.

Cuarto. Que dando cumplimiento a los términos contenidos en el numeral 5 artículo 8 del Decreto 2206 de 1998, el 11 de junio de 1999, se celebró el Convenio de Saneamiento Financiero entre el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas "Fogacoop" y la Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Cooperamos", como mecanismo de apoyo y saneamiento mediante el cual el Fondo se comprometió a ejecutar desembolsos a la Cooperativa hasta por valor de \$7.500 millones durante el año de 1999, mediante la combinación de compra de activos (inmuebles y cartera hipotecaria) con opción de compra a favor de aquella, en consideración a que con fundamento en estudios técnicos realizados por el Fondo sobre la base del acuerdo de acreedores y un plan de reestructuración de las áreas de operación comercial, financiera y administrativa, la Cooperativa tenía viabilidad financiera.

Quinto. Que el 29 de septiembre de 1999, se firmó un Otrosoi al referido convenio de saneamiento, en donde se aumentó el monto de los desembolsos hasta \$12.500 millones, de los cuales a julio 31 de 2000, el Fogacoop había desembolsado a favor de Cooperamos, la suma de \$6.251.9 millones.

Sexto. Que mediante Oficio radicado bajo el número 19990803740 del 30 de diciembre de 1999, este Organismo de Control en consideración a la situación financiera presentada, afectada en especial por el elevado índice de bienes recibidos en dación en pago, aumento de las provisiones de cartera, las pérdidas acumuladas de ese ejercicio y la reducción de la relación de solvencia de 21,70% en enero a 9,51% en octubre de 1999, impartió la orden de capitalización, con el fin de que Cooperamos completara un fortalecimiento patrimonial mediante la inyección de recursos frescos y/o realizara otras medidas con similares efectos de por lo menos \$10.000 millones, cuyo plazo concedido para tal efecto era hasta el 31 de enero de 2000; no obstante, la orden impartida no fue obedecida en debida forma, como quiera que mediante comunicación radicada en esta entidad el 17 de enero de 2000 bajo el No.1999080374-3, la Cooperativa manifestó la imposibilidad de dar cumplimiento a la misma y únicamente propuso las acciones que consideraban, se podían implementar a corto plazo conjuntamente con el concurso de Fogacoop, las cuales en manera alguna generaban los mismos efectos de la capitalización exigida.

Séptimo. Que para el primer trimestre de 2000, una vez concluida la inspección de la Superintendencia Bancaria y efectuadas las provisiones requeridas en desarrollo de la Visita adelantada entre el 5 y el 31 de enero de 2000, Cooperamos presentaba la siguiente situación financiera:

- a. Pérdidas del ejercicio por \$21.626 millones y una acumulada de \$34.377 millones.
- b. La relación activos productivos sobre pasivos con costo presentó un descenso constante y acelerado al pasar de 77,0% en enero de 1999 a 53,0% en febrero de 2000.
- c. Margen Operacional Bruto: A diciembre 31 de 1999, los gastos operacionales alcanzaron la suma de \$38.045 millones, en tanto que los ingresos operacionales sumaron en total \$17.273 millones, presentándose así una brecha de \$20.772 millones.
- d. Margen de Intermediación: Al cierre del ejercicio de 1999, el costo acumulado de recursos externos llegó al 24,91%, que comparado con la tasa promedio de rendimiento de 31,54%, situó el margen de intermediación en tan sólo un 6,63% anual. Con este resultado, se revela que el promedio mensual de intermediación en el año de 1999 es de tan sólo 0,55%, ratificando la imposibilidad de generar recursos en la situación actual de estancamiento.

- e. Exposición Patrimonial: al 31 de diciembre de 1999, este indicador ascendió a 1.119,3%, el cual se eleva al 2.133,9% si se le adicionan los activos fijos. Este grado de exposición patrimonial se hace más amplio, si se observa que el patrimonio neto de la Cooperativa ha decrecido en un 93,0% al pasar de \$19.108 millones en enero de 1999 a \$1.332 millones en febrero de 2000, como consecuencia del aumento de 167,0% en las pérdidas acumuladas, que de \$13.102 millones llegaron a \$34.975 millones de enero de 1999 a febrero de 2000.
- f. Relación de Solvencia: Para el mes de noviembre de 1999, la entidad reportó un patrimonio técnico de \$8.630 millones y una relación de solvencia del 15,1%, cumpliendo con el mínimo requerido del 9,0%. No obstante, con ocasión de la visita de inspección a la entidad efectuada entre el 5 y el 31 de enero de 2000, la Superintendencia Bancaria ordenó ajustes por \$9.679 millones con cargo al estado de resultados, los cuales redujeron el patrimonio técnico del mes de diciembre de 1999 a 0, ubicando a su vez, la relación de solvencia en 0, por debajo del 30,0% requerido, según lo establecido en el artículo 7º del Decreto 1840 de 1997.

Octavo. Que con ocasión de lo anterior, mediante Comunicación radicada bajo el No.2000023562-0 del 24 de marzo de 2000, la Superintendencia Bancaria en ejercicio de las atribuciones señaladas en el inciso primero, literal c), numeral 5º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 113 ibídem, sometió a la entidad a la medida cautelar de Vigilancia Especial.

Noveno. Que no obstante la adopción de la precitada medida, según los estados financieros transmitidos al 30 de julio de 2000, la Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Cooperamos", revelaba la siguiente situación financiera:

- a. La relación de patrimonio adecuado que presentaba la entidad era de cero (0), inferior al mínimo legal del 30,0% establecido en el artículo 7º del Decreto 1840 de 1997. Es de anotar, que esta situación hace que la entidad quede incurso dentro de la causal de toma de posesión a que se refiere el literal a) numeral 2º del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado y adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999, toda vez que se presentó una reducción en su patrimonio por debajo del 40,0% exigido.
- b. Su patrimonio neto, era de \$846.5 millones frente a un capital social de \$25.522 millones, cifra que ubicó el indi-

cador de quebranto patrimonial en un 3,32%, inferior al mínimo requerido del 50,0% de su capital social, configurándose la causal de toma de posesión prevista en el literal g) numeral 1º del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

- c. El indicador de calidad de cartera se ubicó en el 68,0%, cifra superior al del promedio del sector cooperativo que era del 21,19%.
- d. El indicador de morosidad fue superior al del sistema financiero, al ubicarse en el 52,6%.
- e. El indicador de exposición patrimonial era de 2598,1%, el cual se eleva a 5279,2% con activos fijos.

Décimo. Que mediante comunicación de fecha agosto 2 de 2000 el Director del Fogacoop al describir e informar los últimos acontecimiento que se han suscitado en relación con la Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Cooperamos", expone que aun cuando la problemática de la Cooperativa fue estudiada bajo diversos escenarios de política (liquidación forzosa administrativa y el consecuente pago del seguro de depósito, inyección de capital previa operación acordeón y cesión de activos y pasivos hacia otra entidad financiera con presencia en la región), no fue posible darle viabilidad financiera con los recursos de apoyo para desembolsar, precisamente por el estado actual en que se encuentra la entidad, por consiguiente, plantea la necesidad de que el Organismo de Control y vigilancia tome las decisiones a que haya lugar, con su colaboración en las tareas de coordinación respectivas.

Undécimo. Que esta Superintendencia pudo evidenciar la cesación de pagos en que ha incurrido la entidad cooperativa, a través de Certificación radicada en este Organismo de Control el 18 de agosto de 2000 bajo el No. 2000070768, suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, en donde se señala que "*La Caja de Ahorro y Crédito Social Cooperamos Certifica Que los vencimientos de las obligaciones de CDAT para con el público correspondientes a los días 14, 15, 16, y 17 del mes de agosto del año 2000 y cuya cifra asciende a \$345.241.178, no fueron cancelados en su totalidad de conformidad con los compromisos pactados. De otra parte, los pagos correspondientes al día 18 de agosto del año 2000 por un valor total de \$205.771.317 no han sido efectivamente pagados por falta de recursos. En virtud de lo anterior, y considerando que el saldo de Caja y Bancos consolidado de la Cooperativa para el día de hoy corresponde a la suma de \$249.374.267, cifra inferior en cuantía de \$301.638.228 a los compromisos vencidos; y ante la ausencia de una fórmula que solucione la situa-*

ción de iliquidez de la Cooperativa se certifica que la misma ha entrado en Cesación de Pagos. En constancia de los becbos descritos, se firma en la ciudad de Ibagué a los 18 días del mes de agosto de 2000".

Duodécimo. Que en virtud de los hechos y de las situaciones anteriormente expuestas, las cuales se hallan debidamente acreditadas, es evidente que a la fecha, La Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Cooperamos" ha incurrido en las causales de toma de posesión indicadas en el artículo 114, numerales 1 letras a), d) y g) y 2 letra a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado y adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999, es decir, la suspensión del pago de sus obligaciones, incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas, la reducción de su patrimonio neto por debajo del 50,0% del capital social y reducción de su patrimonio técnico por debajo del 40,0% del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado.

Decimotercero. Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado y adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la entidad haya incurrido en alguna de las causales allí enumeradas.

Decimocuarto. Que en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como sus adiciones, modificaciones y sustituciones dispuestas en la Ley 510 de 1999, fue oído el concepto del Consejo Asesor del Superintendente Bancario en su sesión del día 22 de agosto de 2000, quien encontró conveniente la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Cooperamos".

Decimoquinto. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326, numeral 5, literal d) y 328 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como de sus adiciones, modificaciones y sustituciones dispuestas en la Ley 510 de 1999 y en el Decreto 756 de 2000, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito

Social "Cooperamos", con NIT. 890701430-1, domiciliada en Ibagué (Tolima), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. La medida que mediante el presente acto administrativo se adopta, tiene por objeto la liquidación de los bienes, haberes y negocios de la Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Cooperamos", teniendo en cuenta el concepto emitido por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas "Fogacoop" del 2 de agosto de 2000.

Artículo 3. De acuerdo con lo previsto en el Decreto 756 de 2000, se disponen las siguientes medidas:

- a. La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b. La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente Bancario y del funcionario designado por éste, sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;
- c. La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al Liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las cooperativas con actividad financiera sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y de la Superintendencia de la Economía Solidaria, sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- d. La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el Liquidador, para todos los efectos legales;
- e. El aviso a todos los ahorradores y depositantes mediante publicación en un lugar visible en las oficinas de la cooperativa por un término de siete (7) días hábiles, así como por una vez, mediante un aviso en un diario de amplia circulación nacional.
- f. La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Liquidador, so pena de nulidad;
- g. La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida, así como del revisor fiscal.
- h. La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- i. El aviso a los registradores, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, informen al Liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos;
- j. El aviso a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995. Los oficios respectivos serán enviados por el funcionario comisionado para practicar la medida;
- k. La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad y la prevención en el sentido de que no procederá la realización de nuevos embargos sobre bienes de la entidad intervenida;
- l. La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso;
- m. La orden de registro de la medida y la cancelación de los nombramientos de los administradores, de los directores y del revisor fiscal en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida, en concordancia con los literales a) y b) del artículo 2 del Decreto 756 de 2000;
- n. La comunicación sobre la adopción de la medida al Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, para que proceda a designar al Liquidador.

Artículo 4. Designar al doctor Sergio Eduardo Acuña Ramírez, identificado con la Cédula de Ciudadanía 6.754.310 de Tunja, como funcionario comisionado para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Cooperamos".

Artículo 5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente resolución.

Artículo 6. Ordenar que la presente resolución sea notificada y publicada en la forma prevista en el artículo 24 numeral 4 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con lo señalado en el artículo 2 incisos 2 y 3 del Decreto 756 de 2000, advirtiendo que la ejecución de la medida de toma de posesión procederá inmediatamente.

Artículo 7. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en los artículos 24 numeral 4º de la Ley 510 de 1999 y 2 inciso 2 del Decreto 756 de 2000.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 23 días de agosto de 2000.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.

Aprobado:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

Representante Legal Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Cooperamos",

Luis Alberto Bejarano Ávila



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 12 de 2000 (agosto 4)

por la cual se adiciona una resolución.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 16, literales c) y h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. Adiciónase en trescientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 350.000.000.00) o su equivalente en otras monedas, el monto previsto en la Resolución Externa 23 de 1999 de títulos en moneda extranjera que podrá emitir y colocar la Nación en los mercados de capitales internacionales para financiar apropiaciones presupuestales para la vigencia fiscal del año 2000.

Las condiciones financieras aplicables a este nuevo monto serán las mismas previstas en la citada Resolución Externa 23 de 1999.

Artículo 2. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 13 de 2000 (agosto 11)

por la cual se expiden regulaciones en materia de la unidad de valor real (UVR).

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política y 3 y 6 de la Ley 546 de 1999,

RESUELVE:

Artículo 1. Metodología para el cálculo del valor en pesos de la Unidad de Valor Real (UVR). El valor en moneda legal colombiana de la Unidad de Valor Real (UVR) de que trata el artículo 3 de la Ley 546 de 1999 se determinará diariamente durante el periodo de cálculo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$UVR_t = UVR_{15} * (1+i)^{t-d}$$

Donde:

UVR_t : Valor en moneda legal colombiana de la UVR del día t del periodo de cálculo.

UVR_{15} : Valor en moneda legal colombiana de la UVR el día 15 de cada mes.

i : Variación mensual del índice de precios al consumidor certificada por el DANE durante el mes calendario inmediatamente anterior al mes del inicio del periodo de cálculo.

t : número de días calendario transcurridos desde el inicio de un periodo de cálculo hasta el día de cálculo de la UVR. Por lo tanto, t tendrá valores entre 1 y 31, de acuerdo con el número de días calendario del respectivo periodo de cálculo.

d : Número de días calendario del respectivo periodo de cálculo.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución se entiende por periodo de cálculo el comprendido entre el día 16 inclusive, de un mes hasta el día 15, inclusive, del mes siguiente.

Artículo 2. Cálculo y divulgación del valor en pesos de la UVR. El Banco de la República calculará y divulgará mensualmente, para cada uno de los días del periodo de cálculo e informará con idéntica periodicidad, el valor en moneda legal de la UVR de acuerdo con la metodología prevista en la presente resolución.

Artículo 3. Transitorio. De conformidad con la metodología establecida en esta resolución, entre el 10 y el 15 de agosto de 2000, el valor en pesos de la UVR será el siguiente:

11/08/2000	\$111,3797
12/08/2000	\$111,3790
13/08/2000	\$111,3783
14/08/2000	\$111,3775
15/08/2000	\$111,3768

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



Leyes

607 (Agosto 2)

Diario Oficial 44.113, agosto 3 de 2000.

Por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

608 (Agosto 8)

Diario Oficial 44.129, agosto 15 de 2000.

Por la cual se modifican y adicionan los decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el decreto 195 de 1999, y se dictan otras disposiciones.

610 (Agosto 15)

Diario Oficial 44.133, agosto 18 de 2000.

Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

1609 (Agosto 23)

Diario Oficial 44.144, agosto 29 de 2000.

Por el cual se delegan unas funciones de la Superintendencia de Valores.

1608 (Agosto 23)

Diario Oficial 44.144, agosto 29 de 2000.

Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Valores.

1607 (Agosto 23)

Diario Oficial 44.144, agosto 29 de 2000.

Por el cual se adiciona el Decreto 678 de 1999 "por el cual se modifica el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación y se dictan otras disposiciones".



MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO

Decretos

1602 (Agosto 23)

Diario Oficial 44.144, agosto 29 de 2000.

Por el cual se modifica el nombre de una
Cámara de Comercio.

1515 (Agosto 11)

Diario Oficial 44.129, agosto 15 de 2000.

Por el cual se dictan disposiciones encami-
nadas a facilitar el otorgamiento de subsidios
familiares de vivienda de interés social, por
parte de las Cajas de Compensación Fami-
liar del departamento de Cundinamarca, a
los habitantes del municipio San Cayetano.



MINISTERIO DE
COMUNICACIONES

Decreto

1577 (Agosto 16)

Diario Oficial 44.135, agosto 20 de 2000.

Por el cual se reglamenta el procedimiento
de selección de los miembros de la Junta
Directiva de la Comisión Nacional de Tele-
visión de que tratan los literales b), c) y d)
del artículo 1 de la Ley 335 de 1996, modifi-
catorio del artículo 6 de la Ley 182 de 1995,
cuando se trate de vacancias temporales por
suspensión en el ejercicio del cargo por
orden de autoridad judicial competente.



MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR

Decretos

1493 (Agosto 2)

Diario Oficial 44.113, agosto 3 de 2000.

Por el cual se modifica de manera transito-
ria la aplicación del Sistema Andino de
Franjas de Precios.

1492 (Agosto 2)

Diario Oficial 44.113, agosto 3 de 2000.

Por el cual se reduce el arancel ad valorem
para las importaciones de maíz amarillo.



MINISTERIO DE MINAS
Y ENERGÍA

Decretos

1555 (Agosto 15)

Diario Oficial 44.133, agosto 18 de 2000.

Por el cual se reglamenta el artículo 63 del
Decreto 955 de 2000, respecto a la infraes-
tructura de Transporte y Embarque para el
Subsector Carbón.

1491 (Agosto 2)

Diario Oficial 44.133, agosto 3 de 2000.

Por el cual se prorroga el plazo señalado en
el Decreto 2153 de 1999, modificado por el
Decreto 613 de 2000, por el cual se reforman
los sistemas y procedimientos contables y

financieros utilizados para el manejo del pasivo pensional de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol).



DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

Decreto

1573 (Agosto 15)

Diario Oficial 44.133, agosto 18 de 2000.

Por el cual se delega en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar en nombre de la Nación, el Contrato Modificadorio número 3 a un contrato de préstamo externo.



DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE ECONOMÍA SOLIDARIA

Decretos

1567 (Agosto 15)

Diario Oficial 44.133, agosto 18 de 2000.

Por el cual se establece la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional

de la Economía Solidaria (Dansocial), y se dictan otras disposiciones.

1566 (Agosto 15)

Diario Oficial 44.133, agosto 18 de 2000.

Por el cual se adopta la estructura del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria (Dansocial), y se señalan las funciones de sus dependencias.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

Resoluciones

472 (Agosto 2)

Por la cual se acepta un desistimiento de la sociedad Capitalcorp S.A.

483 (Agosto 9)

Por la cual se cancela la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Sociedad Pacifico Compañía de Financiamiento Comercial S.A.

499 (Agosto 14)

Por la cual se modifica la Resolución 0869 del 19 de septiembre de 1997, referente al Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Valores.

512 (Agosto 18)

Por la cual se señala el trámite para el cobro de los derechos de inscripción y de oferta en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y el valor de la cuota que deben pagar las personas inscritas en el mismo registro.

520 (Agosto 22)

Por la cual se adiciona la Resolución 400 de 1995, referente a la negociación de divisas por las sociedades comisionistas de bolsa, presentada como proyecto 008 de 2000.

521 (Agosto 22)

Por la cual se modifica la Resolución 400 de 1995, referente a los fondos de valores y fondos de inversión especiales. Presentada como proyecto 007 de 2000.

528 (Agosto 24)

Por la cual se otorga un certificado de funcionamiento y se inscribe a la sociedad comisionista independiente de valores Compañía de Asesorías en Inversiones COIN S.A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Cartas circulares externas

019 (Agosto 11)

Por la cual se informa el índice de bursatilidad accionaria para el mes de julio de 2000.

020 (Agosto 25)

Por la cual se certifican las acciones que clasifican en las categorías alta y media bursatilidad, para efecto de lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.

Circulares externas

003 (Agosto 2)

Por la cual se actualiza la transmisión vía módem de las transacciones de intermediación realizadas en el mercado mostrador registradas a través de sistemas centralizados de información para transacciones.

004 (Agosto 30)

Por la cual se informa sobre las sociedades calificadoras internacionalmente reconocidas.



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Resoluciones

1119 (Julio 14)

Modifica la Resolución 0823 de 1987, por la cual se renovó por término indefinido el permiso de funcionamiento de la Oficina de Representación en Colombia del Organismo Financiero del Exterior del Banque Nationale de París.

1201 (Julio 31)

Certifica el interés bancario corriente.

1202 (Julio 31)

Certifica el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de julio de 2000.

1184 (Julio 27)

Ordena a la Sociedad Medias Italianas & Cía. Ltda., domiciliada en Santafé de Bogotá D.C., la liquidación rápida y progresiva (desmonte) de las operaciones de captación masiva y habitual realizadas ilegalmente.

1303 (Agosto 25)

Toma inmediata de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito Social «Cooperamos», para liquidación.

Circulares externas

060 (Agosto 1)

Informa las modificaciones a la Circular Básica Jurídica en lo correspondiente a la publicación de tasas de interés.

061 (Agosto 1)

Crea el reporte sobre desembolsos de cartera de créditos por única vez.

062 (Agosto 16)

Crea el formato 258 para la transmisión de información relacionada con la inversión obligatoria en Títulos de Reducción de Deuda (TRD) para las Sociedades Fiduciarias.

063 (Agosto 22)

Crea el formato 259, Inversiones en TRD, modifica el Plan Único de Cuentas para el Sector Asegurador y la Circular Básica Contable y Financiera.

064 (Agosto 22)

Reporte de tasas de interés de cartera de créditos.

065 (Agosto 25)

Modifica los requisitos para la inscripción de entidades reaseguradoras del exterior.

066 (Agosto 25)

Modifica los formatos 240 y 241, consolidado y desagregado de operaciones con organismos públicos.

Cartas circulares

413 (Julio 31)

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de julio de 2000.

440 (Agosto 9)

Informa las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés con corte a julio de 2000.

441 (Agosto 9)

Informa el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR.

442 (Agosto 9)

Informa el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de agosto de 2000.

443 (Agosto 11)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones y de cesantía, para el período comprendido entre el 31 de julio de 1998 y el 31 de julio de 2000.

444 (Agosto 22)

Informa la tasa anual efectiva de rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia administradas por el Instituto de Seguros Sociales, de enero a junio de 2000.

445 (Agosto 25)

Avisa sobre la adopción de una medida administrativa contra la Caja Cooperativa de Ahorro y Crédito Social «Cooperamos».

494 (Agosto 31)

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de agosto de 2000.

495 (Agosto 31)

Informa que podrán abstenerse de constituir provisiones por coeficientes de riesgo con los estados financieros del mes de agosto.



MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR

Circulares externas

- 004 (Julio 10)**
Informa los sistemas especiales de importación-exportación.
- 005 (Julio 26)**
Informa sobre la aplicación de nueva legislación cambiaria y nuevo formato de solicitud de CERT.
- 006 (Agosto 8)**
Procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios.
- 007 (Agosto 24)**
Informa sobre el nuevo formato de solicitud CERT.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resoluciones externas

- 12 (Agosto 4)**
Por la cual se adicionó, en trescientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$350.000.000), o su equivalente en otras monedas, el monto de títulos en moneda extranjera que podrá emitir y colocar la Nación en los mercados de capitales internacionales para financiar apropiaciones presupuestales para la vigencia fiscal del año 2000.
- 13 (Agosto 11)**
Mediante la cual se expidió la metodología para el cálculo del valor en pesos de la Unidad de Valor Real (UVR), se determinó para el Banco la función de calcular y divulgar mensualmente el valor en pesos de la citada Unidad y se calculó dicho valor para el período comprendido entre el 10 y el 15 de agosto de 2000.